

## **SOBRE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN LEGISLATIVA DE LAS PECULIARIDADES JURÍDICO-CIVILES DE GALICIA. UN REPASO HISTÓRICO HASTA LA RECIENTE LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA DE 2006**

**Ramón P. Rodríguez Montero**

*Profesor Titular de Derecho Romano de la Universidade da Coruña*

### **RESUMEN:**

En este estudio se realiza un análisis del iter histórico seguido en la Comunidad gallega hasta conseguir la formalización y consolidación legislativa del Derecho privado propio de Galicia, haciendo para ello referencia a las diversas Disposiciones legales y administrativas, Memorias, Propuestas normativas, Anteproyectos, Proyectos y Propositiones de Ley que, respectiva y sucesivamente, condujeron a las normas legislativas básicas del Derecho civil gallego en que se fueron concretando las peculiaridades jurídico-civiles –fundamentalmente de carácter consuetudinario- existentes en Galicia: la Compilación del Derecho civil Especial de Galicia, de 2 de diciembre de 1963; la Ley del Parlamento de Galicia sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, de 10 de noviembre de 1987; la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia; y la nueva Ley de Derecho civil de Galicia de 2006.

**Palabras clave:** Formalización y consolidación legislativa de las peculiaridades jurídico-privadas gallegas; Compilación del Derecho civil Especial de Galicia; Ley del Parlamento de Galicia sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia; Leyes de Derecho civil de Galicia de 1995 y 2006.

### **ABSTRACT:**

This research contains an analysis of the historical path continued in the Autonomous Community of Galicia until obtaining the legislative formalization and consolidation of its own private Law of Galicia. It shows the several legal and administrative Orders, Reports, Draft bills, and Bills, which led up to the legislative Basic Norms –Acts- of the Galician Civil Law, in which are specified the juridical-civil peculiarities –customs, mainly- existing in Galicia: Compilación del Derecho civil Especial de Galicia; Ley del Parlamento de Galicia sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia; Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia; and the new Ley de Derecho civil de Galicia (2006).

**Key words:** Legislative formalization and consolidation of the Galician Juridical-private peculiarities; Compilación del Derecho civil Especial de Galicia; Ley del Parlamento de Galicia sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia; Leyes de Derecho civil de Galicia (1995 and 2006).



***Sobre el proceso de formalización legislativa de las peculiaridades jurídico-civiles de Galicia. Un repaso histórico hasta la reciente Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006***

SUMARIO: I. La Compilación del Derecho civil especial de Galicia como primer texto normativo estatal oficial. Su proceso histórico formativo y características estructurales. II. La Ley de 10 de noviembre de 1987 sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia como primer, pero insuficiente, avance en la consolidación legislativa autonómica del Derecho civil gallego. III. Otras diversas Propuestas y Propositiones normativas en materia de Derecho civil gallego, desde la Ley de 1987, hasta la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia. IV. Sucinta referencia al momento legislativo actual del Derecho civil de Galicia: la reciente Ley de Derecho civil de Galicia del año 2006. V. Elenco bibliográfico indicativo.

**I. LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA COMO PRIMER TEXTO NORMATIVO ESTATAL OFICIAL. SU PROCESO HISTÓRICO FORMATIVO Y CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES.**

Al referirse al largo y lento proceso histórico que condujo a la elaboración y promulgación el 2 de diciembre de 1963 del que se presenta como primer texto normativo oficial, en el que se recogieron determinadas figuras jurídicas específicas de Galicia, la “Compilación del Derecho civil Especial de Galicia”, aprobada mediante la Ley 147/63, tradicionalmente se vienen tomando por la doctrina que se ha ocupado de la cuestión como puntos temporales de referencia más mediatos dos momentos particularmente importantes para la Historia jurídica europea, y, por tanto, española; respectivamente: el previo, y el inmediatamente posterior al momento en que se produjo la Codificación.

La circunstancia de que los precedentes históricos escritos del Derecho en Galicia no se extiendan con anterioridad en el tiempo –salvando las escasísimas fuentes escritas de base judicial que, como han puesto de manifiesto algunos historiadores, recogerían las prácticas de la Real Audiencia de Galicia– encuentra su explicación en el hecho de que esta Comunidad Autónoma no tuvo entidad política suficiente para poder hacer arraigar, como ocurrió en otros territorios peninsulares con mayor protagonismo político, un sistema de Derecho propio en la Edad Media. En dicha época, salvo diversas manifestaciones del régimen señorial y municipal –como esferas claramente diferenciadas en las que se reparte el orden jurídico medieval, que, al igual que en los demás territorios de España, se dieron en Galicia durante el período de la Reconquista Cristiana–, no existió en el territorio gallego una “legislación” especial. Propiamente, no puede hablarse de un sistema de instituciones jurídicas gallegas con la raigambre de los demás antiguos Derechos forales peninsulares, como el aragonés, navarro o catalán, que, como es sabido, en un determinado momento histórico, ofrecieron una mayor resistencia al Derecho castellano.

Precisamente, esa señalada inexistencia “legislación” especial en Galicia, indujo a cuestionar durante la etapa codificadora su posible condición como uno de los territorios de Derecho foral a que, sin determinarlos, aludía el discutido antiguo artículo 12 del Código civil –inicialmente artículo 5º de la Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888–, en el que se señalaba textualmente: “Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra altera-

ción su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales...”.

Al respecto se planteó una, por aquél entonces, importante polémica en el ámbito doctrinal, que, aunque se extendió en el tiempo, actualmente queda como mero vestigio o recuerdo histórico. Dicha controversia se concretó, en esencia, en la respectiva defensa de dos posiciones radicalmente contradictorias: por una parte, la de los autores que, discutiendo la consideración de Galicia como territorio foral, negaban la existencia de un Derecho foral gallego; por otra, la de los que, por el contrario, sin embargo, defendían dicha circunstancia.

Ambas posiciones se diferenciaban fundamentalmente por asentarse en dos diferentes concepciones de lo que cabe entender por Derecho foral: la primera, más estricta, históricamente consideraba que el Derecho foral o especial es el Derecho de aquellos territorios españoles –Condados catalanes, Aragón, Valencia, Mallorca, Navarra y Provincias Vascongadas– que, durante la Edad Media y gran parte Edad Moderna, gozaron de autonomía política como Reinos dentro de la Corona a la que pertenecían, y también, con posterioridad, en la época de la Monarquía universal española instaurada por los Reyes Católicos, es decir, que únicamente tendrían la consideración de forales los Derechos particulares de dichos territorios, que, siendo emanados de órganos legislativos propios de los mismos, fueron recopilados en textos legales, condiciones éstas que, como es sabido, no se dieron en relación a Galicia; la segunda concepción defiende abiertamente la existencia de un Derecho foral gallego, presentándolo como históricamente diferente del Derecho castellano, al que, en opinión de los autores que sostienen esta tesis, se contrapondría, por la existencia en dicho territorio gallego de un conjunto de instituciones jurídicas, no ya de tipo legislativo, sino de raíz consuetudinaria, inspiradas en principios jurídicos peculiares y propios, surgidas para dar respuesta dentro de un específico ámbito socioeconómico a las particulares necesidades que demandaba el campo de Galicia.

Las dos diversas concepciones transcritas, a su vez, conectan con la distinta amplitud que históricamente se ha pretendido otorgar al denominado Derecho gallego.

En este sentido, los autores que han negado la existencia de un Derecho foral gallego, tradicionalmente han venido apoyando su argumentación, entre otras razones, además de en la ya señalada, en la que calificaban como práctica inexistencia de peculiaridades consuetudinarias en el territorio gallego, que, en general y en un primer momento, se presentaron, en esencia, reducidas a dos: los foros y la compañía o sociedad familiar gallega.

Solamente con el transcurso del tiempo y por intervención de un sector de la doctrina –que, como veremos más adelante, desempeñó un papel fundamental en la defensa y progresiva determinación del denominado Derecho civil de Galicia–, se irían reconociendo en sucesivas Memorias, Proyectos y Anteproyectos formuladas en torno al mismo, otras figuras e instituciones consuetudinarias que, además de las dos indicadas, habían sido anteriormente preteridas u olvidadas.

Entre las diversas disposiciones legales y administrativas que, dictadas con anterioridad y posterioridad al proceso codificador, se vienen indicando como aval de la consideración –cuanto menos formal– de Galicia como territorio foral –es decir, como uno de los territorios de España que, en aquellos momentos, disponía de un Derecho civil propio y singular, especial, siquiera fuese de carácter fundamentalmente consuetudinario–, y que condujeron a la elaboración de la Compilación de 1963, tradicionalmente se citan el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, la ya indicada Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888, el Real Decreto de 17 de abril de 1889, el Decreto de 23 de mayo de 1947, la Orden del 24 de junio de 1947, y la Orden de 10 de febrero de 1948.

Mediante la primera de las disposiciones señaladas –Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, de 2 de febrero de 1880-, que fue dictada siendo por aquél entonces Ministro el gallego Alvarez Bugallal, se procedió a modificar la Comisión General de Codificación, ordenando que se ampliase con un “letrado de ciencia y práctica reconocidas por cada una de las regiones forales”, y agregando un representante por Galicia, que consiguientemente resultó incluida como un territorio foral más.

Al margen de las discusiones suscitadas en la doctrina sobre el auténtico motivo por el que Alvarez Bugallal procedió a incluir a Galicia mediante el mencionado Real Decreto de 1880 entre los diversos territorios forales –sustanciada esencialmente en dos hipótesis: por una parte la de los autores que, partiendo de la existencia de una estrecha relación de amistad entre Murguía y el Ministro, destacan al respecto la posible influencia del regionalismo murguiano y de la teoría del celtismo gallego en el pensamiento de Alvarez Bugallal, que por su condición de gallego y relación de amistad con el literato, y en virtud de una relación causa-efecto, habría reconocido a Galicia como región foral, por entender que en la misma existía una tradición jurídica propia; por otra, la de los que suponen que debió existir algún otro motivo más profundo, que concretan en el problema de la regulación y mantenimiento del foro, que, según dicen, se presentarían como la preocupación fundamental del poder político en relación con el Derecho gallego y la condición de Galicia como territorio de Derecho foral-, se ha indicado que el mencionado Real Decreto presenta una importancia trascendental por la referencia que en su Preámbulo se contiene.

En el mismo se señalaba la necesidad de respetar aquellas “instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse caprichosa y arbitrariamente la segur niveladora de una igualdad quimérica”, lo que implicaba que, a partir de entonces, al hablar de fueros –también aludidos en el mencionado Preámbulo, y que, en caso de no realizarse la anterior precisión provocaría la exclusión de Galicia como territorio foral, por no disponer de fueros especiales-, de Derecho foral y de provincias o territorios forales, se considerase que no tanto importaba el carácter de la fuente formal (ley o costumbre), como la norma jurídica observada de antiguo y de modo efectivo en tales regiones o territorios.

Ello se puede considerar que, en cierto sentido –políticamente hablando y en las coordenadas de aquel tiempo- benefició a Galicia, que, al no haber disfrutado, como ya se indicó, de una organización política independiente, no habría podido dar lugar a un ordenamiento jurídico gallego fundamentado en la Ley (legislación gallega, en este caso), como por ejemplo ocurría en Navarra o Cataluña; objeción teórica ésta que resultaría (legislativamente) refutable desde la promulgación del citado Real Decreto, que, según un sector doctrinal, “por así decirlo, rebaja el carácter legislado del derecho de los antiguos reinos a costumbres”, reconociendo, por lo que a Galicia se refiere, la existencia de un Derecho gallego, aunque reducido a una serie de instituciones consuetudinarias y tradicionales, es decir, considerándolo, en definitiva, más que como Derecho gallego, como Derecho foral gallego.

La gran novedad introducida por el Real Decreto señalado se concretó, en opinión de algunos autores, en la circunstancia de que “los derechos forales son reducidos a costumbres y tradiciones equiparadas a las leyes”, hablándose a partir de entonces –frente a lo que ocurría en 1863, en que se hablaba específicamente de las “legislaciones forales de Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya”- de un Derecho consuetudinario, conservado en “Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares”, y desvinculándose –al reducir el llamado Derecho foral a la costumbre- el Derecho de la Ley, abriendo así el camino a la incorporación del Derecho consuetudinario surgido frente a la leyes en territorios que, como Galicia, hubieran carecido de

fuentes legislativas propias, sin excluir por ello tomar en consideración el Derecho de aquellos Reinos que habían formado un Derecho propio con base en la ley, con tal de que el mismo estuviese arraigado en la costumbre.

El letrado que en virtud de lo ordenado en el Real Decreto de 1880 representó a Galicia en la Comisión General de Codificación, fue López Lago, al que, al igual que los demás componentes de la misma, se encargó que, en el término de seis meses, redactase la respectiva Memoria sobre los principios e instituciones forales que, por su vital importancia, se debían conservar y figurar, como excepción para las distintas regiones, en el futuro Código civil, así como también de aquellos otros principios e instituciones forales de las que se podía prescindir.

López Lago elaboró una denominada “Memoria sobre Foros y Sociedad gallega”, que elevó a la Comisión General de Codificación, redactándola el 31 de diciembre de 1880, y que apareció publicada cinco años más tarde en Madrid.

En la citada Memoria, que gozó de gran autoridad, su redactor comenzaba afirmando que, por lo que se refería a Galicia, la tarea encomendada “se presenta breve, porque afortunadamente el país que me toca representar ofrece pocas divergencias con el Derecho General de España”, añadiendo que “Galicia se rige, en materia de Derecho civil, por los mismos cuerpos legales que forman el Derecho común de España”, y significando que las únicas especialidades de su Derecho que constituyen una excepción a la afirmación anteriormente realizada, que, por tanto, cabría incluir en el Código civil, eran exclusivamente dos: los foros, y la sociedad o compañía familiar gallega.

Por lo que se refiere a las dos instituciones señaladas en que se estructura su Memoria, López Lago consideraba que el foro –que entendía beneficioso, pues, en su opinión “seguiría prestando útiles resultados, tanto para el aumento de la población, como para el desarrollo de la agricultura”, dado que “en muchas provincias de España hay todavía mucho terreno yermo que está demandando brazos para su roturación; y un contrato que constituye en propietario al que sólo cuenta con aptitud para el trabajo, es un grande aliciente para el bracero y para que la población se desenvuelva allí donde encuentre terreno á propósito”- se debería “elear a institución general (en el futuro Código civil), formando un Capítulo del Título de los censos en el nuevo Código Civil, y aumentando, por lo tanto, hasta tres los dos que éste reconoce”, pero realizando, a la vez, una importante matización: “las alteraciones que ya introdujo la Ley Hipotecaria, y de las que no es posible prescindir si el crédito territorial ha llegado a ser una realidad entre nosotros, modifican el foro de tal suerte que puede ser sustituido por el censo reservativo, tal como lo determina el proyecto de 1851, completándolo en algunos pormenores de secundaria importancia, pero necesarios para armonizar los respectivos derechos de ambos dominios”.

Dos eran los principios que, según López Lago, debían informar la regulación del foro: su perpetuidad y su esencial redimibilidad.

Respecto de la última, el autor establecía una distinción entre los foros constituidos con anterioridad al futuro Código civil, para los que propuso un nuevo sistema de redención –recogido en los artículos 22 y 24 del texto de su propuesta articulada-, por considerar inadecuados los criterios establecidos anteriormente –basados en la capitalización de la pensión foral-; y los foros constituidos con posterioridad a la promulgación del Código civil, para los que, sugiriendo que se considerasen como censos reservativos, propuso –artículos 36 y 37 del texto- que fuesen redimibles al tipo pactado, y, en caso de que no existiese pacto, que se siguiesen las reglas de redención establecidas para los anteriores.

Tras referirse también a las denominadas “rentas en saco” –que el autor consideraba como censos frumentarios, y de las que también criticaba las disposiciones legales

que habían establecido su redimibilidad mediante capitalización-, López Lago se ocupaba en su Memoria de otra institución, la sociedad gallega, respecto de la que asimismo solicita “que se haga extensiva a todo el resto de España con las modificaciones que indique la experiencia, o el respeto a los derechos adquiridos”, y “cuya conservación se recomienda por las ventajas que reporta tanto en el orden social como en el económico”.

En este sentido, en referencia a las diversas ventajas que dicha institución consuetudinaria gallega reporta, López Lago señala que la misma “fomenta el cariño entre sus individuos, y, aunando los esfuerzos de todos, hace que capitales de pequeña consideración que aislados no podrían subvenir a la subsistencia de familia alguna, atiendan con desahogo a la de los socios y a las suyas respectivas. Como la generalidad de las familias, al fallecer el que hacía de cabeza, quedan viviendo en común, conservando largo tiempo pro indiviso el caudal hereditario, sin cuidarse de las relaciones jurídicas que de aquí surgen, y que cuando se trata en las particiones de la liquidación de derechos, dan lugar a contiendas dispendiosas, un principio de equidad aconsejó sin duda la adopción de semejante medida... La asistencia que se prestan los socios entre sí, ya por el cariño, ya por conveniencia recíproca, previene a ese estado de desamparo que ordinariamente acompaña a la vejez y a la miseria, y es muy común entre nuestras clases populares”.

Entre los rasgos más destacados de la regulación que López Lago proponía de la sociedad gallega en el muy completo texto articulado que acompañaba a su Memoria, se suele señalar por la doctrina especializada el de posibilitar que la constitución de dicha sociedad gallega se realizase de manera tácita, con independencia de permitirse también su constitución recurriendo a la escritura pública, pero, en este caso, con carácter voluntario.

Tanto a la ya señalada importante autoridad de que gozó la Memoria de López Lago, como a la pobreza de los estudios doctrinales sobre el Derecho de Galicia, se debió el extendido y generalizado sentir de muchos autores, que entendieron que sólo los foros y la compañía familiar gallega eran las únicas instituciones que merecían la consideración de Derecho foral gallego, en detrimento de otras instituciones de origen consuetudinario, fundamentalmente encuadrables en el ámbito sucesorio.

Por lo que se refiere a la segunda de las disposiciones indicadas –Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, que fue redactada por Alonso Martínez, según se dice, desde una actitud de respeto hacia los diversos Derechos forales–, cabe señalar que en sus artículos 5, 6 y 7, se determinaban las relaciones entre el Código civil y los diversos derechos forales.

Así, en el artículo 5 se establecía la conservación en toda su integridad de los respectivos Derechos forales de las provincias y territorios en que estos subsistiesen – se decía literalmente “por ahora“, término éste que, según algunos autores, cabría interpretar como supeditación de dichos Derechos forales a los respectivos “Apéndices”-, sin que sufriese alteración su entonces actual régimen jurídico por la publicación del Código civil, aplicable sólo como supletorio –con la salvedad de su Título preliminar “en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y reglas para su aplicación”, y “las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Base 3<sup>a</sup>, relativa a las formas del matrimonio”, respectivamente señaladas como de aplicación obligatoria para todas las provincias del Reino-, en defecto del que lo fuese en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

A continuación, en los artículos 6 y 7, se ordenaba al Gobierno que, con audiencia de la Comisión de Códigos, presentase a las Cortes, en uno o varios Proyectos de ley, los Apéndices del Código civil en que se contuviesen las instituciones forales que convenía conservar en cada una de las provincias o territorios donde por aquel entonces existían; todo ello, previo informe de las provincias de legislación foral.

Finalmente, en la Base 13ª de la mencionada Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, por lo que al aspecto gallego interesa, se incluía a Galicia entre las diversas “legislaciones” que, según se indicaba, habían de ser tomadas en consideración para incorporar al Código civil el mayor número posible de sus normas sobre servidumbres.

Partiendo, por consiguiente, de la consideración que resultaba imposible conseguir una unificación legislativa, y reconocida la existencia de una pluralidad de instituciones forales (leyes y costumbres), se decidió conservar intactas éstas, manteniéndolas subsistentes y recopilándolas en la forma de “Apéndices”, pretendiendo que fuesen unidas al futuro Código civil, bajo cuyo título se codifica el denominado Derecho común de Castilla.

Avanzando en el tiempo y desde estas premisas, los días 17 y 24 de abril de 1889, se dictaron dos nuevos Reales Decretos, también importantes en el proceso histórico que sucintamente estamos describiendo y que condujo a la Compilación de 1963.

En el artículo 5º de la primera de las disposiciones indicadas, se ordenaba textualmente que “con objeto de formar los proyectos de Ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existan, en conformidad a lo prevenido en los artículos 6º y 7º de la Ley de 11 de mayo de 1888, se nombrarán por el Gobierno Comisiones especiales compuestas de letrados de dichas provincias o territorios. Estos proyectos se remitirán al Gobierno en la forma en que se establece en los dos citados artículos o en aquella otra que leyes posteriores establezcan, para someterlos a la aprobación del Gobierno”.

Complementando lo anteriormente indicado, en el segundo Real Decreto mencionado, el 24 de abril de 1889 se procedió a determinar cuáles habrían de ser las Comisiones especiales encargadas de redactar en el plazo de seis meses los Proyectos de Ley en que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar, incluyendo a las provincias de Galicia junto a las de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.

También en el Preámbulo de este Real Decreto se establecían los trámites a seguir para proceder a la fijación definitiva de las instituciones forales, que se concretaban en la formación de uno o varios Proyectos de ley en que aquellos se contuvieran, con posteriores informes sobre los mismos, realizados por las Diputaciones provinciales y los Colegios de Abogados de las capitales de las respectivas provincias, para, finalmente, ser presentados dichos Proyectos de ley a las Cortes, previa audiencia a la Comisión General de Codificación.

La Comisión foral especial de Galicia quedó constituida el día 15 de mayo de 1889 bajo la presidencia de Rafael López de Lago –miembro de la Sección Primera de la Comisión de Códigos, designado como especialista en Derecho foral gallego-, e integrada por Jacobo Gil de Villanueva, como Vicepresidente; José Barreiro Meiro, como Secretario; y José Pérez Porto, Alejandro Cadarso Ronquete, Pedro González Maseda, Victoriano Sánchez Latas, Juan Taboada González, Eduardo Méndez Brandón, Angel Limeses Castro, y José Boente Sequeiros, como Vocales.

Respecto al posible alcance que debería tener el Apéndice que se formase del Derecho de Galicia, ya se había pronunciado el propio Alonso Martínez en un famoso estudio titulado “El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales”, cuya primera edición se publicó en el año 1884.

En su opinión debería de dictarse una ley especial para los foros y subforos que “en Asturias y Galicia entrañan un problema social, si no tan pavoroso como el de Irlanda, muy semejante a él bajo cierto aspecto”. Sin embargo, no opinaba lo mismo respecto de la compañía familiar gallega -de la que señalaba: “Hay en Galicia otra especialidad, elevada por sus juristas a la categoría de institución jurídica. Y séalo o no, hay



que convenir en que es una costumbre muy general, digna de atento estudio y de profundo respeto, porque revela que Galicia es un pueblo semipatriarcal, donde aun se conserva vivo y en su prístina pureza y energía el sentimiento de familia y porque además es un modo fácil y sencillo de satisfacer una necesidad local nacida de la desproporción manifiesta que existe entre los productos del suelo y la densidad de población”-, puesto que deseaba que la Comisión Codificadora, al redactar el articulado relativo a la comunión de bienes y al contrato de sociedad, procurase darle la posible elasticidad, con el laudable propósito de que la asociación familiar gallega cupiese dentro de los moldes del Código civil, sin que “lo que hoy es una costumbre más o menos generalizada en las poblaciones rurales, se eleve a la categoría de ley especial en el territorio de Galicia”, porque si ello se hiciera, “sería crear un fuero más, precisamente cuando la aspiración casi unánime es la unidad legislativa, y el Código es, ante todo, un paso gigante hacia la realización de ese ideal”.

No obstante lo indicado por el entonces Ministro, en el seno de la aludida Comisión de Galicia, constituida en 1889, tras discutirse cuáles debían ser las instituciones que habían de figurar en el Apéndice correspondiente a la región gallega –puesto que, ya desde la redacción de su Memoria en 1880 por López de Lago, muchos disintían de los planteamientos realizados por el mismo, al parecerles que había desechado sin fundamento algunas peculiaridades de la región, y por entender, además, que debían ser regulados de modo distinto los foros, subforos y la compañía familiar-, triunfó el criterio de que merecían figurar en el Apéndice el foro, la compañía gallega, el derecho de labrar y poseer y la aparcería; de que convenía suprimir el subforo; y de que debía reformarse el régimen de las “rentas sisas” o “en saco” representativas de derechos legitimarios, para someterlas al de los censos reservativos; acordándose además que se propusieran las innovaciones convenientes para lograr la consolidación de los dominios en los foros, subforos y demás gravámenes, conforme a lo señalado en la base 26 de la Ley de 1888.

El miembro de la Comisión encargado de redactar la Ponencia fue su Vicepresidente – en aquellos momentos también Rector de la Universidad de Santiago de Compostela-, Gil de Villanueva, que redactó la correspondiente Memoria, presentándola el 12 de octubre de 1889, con el título de “Proyecto de informe sobre foros, subforos, rentas en saco y compañías gallegas que el vocal de la comisión constituida para emitir informe acerca del Derecho foral de Galicia –o denominado así- somete como ponente de la misma comisión al juicio de sus ilustrados compañeros”.

Como su propio nombre indicaba, el trabajo aportado por Gil de Villanueva a la Comisión se presentó como un mero informe sobre las instituciones citadas, que fue redactado con presunta desgana –según se desprende de los términos con que en relación al mismo se pronunciaba su autor: “como quiera que sea, está pedido un informe y es preciso redactarlo”-, y desde la consideración de que la inclusión de Galicia entre los territorios de Derecho foral era “un honor innecesario”.

Por limitarse a informar, sin descender al articulado de las instituciones, y por olvidar las aparcerías y el derecho de labrar y poseer, el trabajo no satisfizo a la Comisión.

En este sentido, otro de los miembros de la Comisión, Pérez Porto, tras realizar la primera lectura del mencionado Proyecto de informe de Gil de Villanueva, aún manifestando su respeto por el redactor, señaló: “la obra era por todos los conceptos digna de la envidiable reputación de su autor; especialmente en sus aspectos literario y crítico, más se reducía como indica su título, a un proyecto de informe sobre foros, subforos, rentas en saco y compañía gallega. Un proyecto de informe no es un proyecto de Apéndice; lo que se había mandado hacer por los Reales Decretos de 17 y 24 de abril anterior. Una labor circunscrita al examen de las prestaciones y la compañía gallega, no abarcaba los puntos señalados en los acuerdos de mayo, según los cuales era conve-

niente regular las aparcerías y codificar el Derecho de labrar y poseer. Aun profesando veneración profunda hacia el maestro, que lo había sido de casi todos los congregados, la lectura produjo cierto desencanto”.

En términos similares se pronunciaría más adelante sobre el citado Proyecto de informe la denominada Delegación Territorial de Galicia que redactó la correspondiente Ponencia sobre Derecho Civil de Galicia, elevada al Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en el año 1946, en Zaragoza.

La circunstancia de que el trabajo presentado por Gil de Villanueva no satisficiera a la Comisión provocó un cambio de orientación en sus actividades, procediéndose entonces a estudiar las diversas instituciones por medio de ponencias separadas.

La nueva etapa, que duró varios años, permitió el acopio de importantes datos, tomados de la realidad a través de los informes y comunicaciones remitidas por gran número de abogados y notarios de la región a los que se les solicitaron.

Mediante el Real Decreto de 18 de marzo de 1901 se rehizo la Comisión especial de Galicia –a consecuencia de diversas bajas causadas en su seno-, quedando integrada a partir de entonces por José Pérez Porto –Decano del Colegio de Abogados y Notarial de La Coruña-, como Presidente; Cleto Troncoso Pequeño, como Vicepresidente; José Barreiro Meiro, como Secretario; y Eduardo Méndez Brandón, Manuel Vitorro Posse, Enrique Pérez Ardá, Juan Taboada González, José Boente Sequeiros, y Felipe Ruza García, como Vocales.

El correspondiente Proyecto de Apéndice fue aprobado por la Comisión especial de Derecho Foral de Galicia el 30 de abril de 1915, y publicado bajo el título de “Proyecto de Apéndice al Código Civil, aprobado por la Comisión Especial del Derecho Foral de Galicia”. Al referido texto –que constaba de cuatro Títulos articulados, en los que se trataba sucesivamente de los foros, subforos y rentas en saco; del derecho de labrar y poseer; de la compañía gallega; y de la aparcería rural, que comprendía la aparcería agrícola y la pecuaria- se acompañó una magnífica Memoria explicativa del Proyecto, redactada por Pérez Porto el 15 de octubre del mismo año, y titulada “El Derecho foral de Galicia”, en la que su autor recogía el argumento de los contradictores del carácter foral de Galicia –por entender que carecía de una compilación de preceptos reguladores de sus instituciones civiles particulares- y contestaba a los que defendían tales postulados indicando que no eran capaces de ver “que desde la ley 6<sup>a</sup>, título 2<sup>o</sup>, Partida 1<sup>a</sup>, por lo menos, se halla admitido que la costumbre tenga fuerza de ley, en especial para aquellas cosas *de que non fablan las leyes escritas*”.

La obra de Pérez Porto, que no logró su aprobación oficial a consecuencia del fracaso del pretendido sistema de Apéndices, supuso frente a los dos trabajos anteriores el reconocimiento “oficial” más amplio de la existencia de instituciones gallegas –especialmente en materia de Derecho de sucesiones y obligaciones- aparecido hasta entonces, y constituyó la base sobre la que, con diversas modificaciones y escasos añadidos, se concretaron los trabajos oficiales posteriores hasta llegar a la Compilación de 1963.

Como se acaba de indicar, el pretendido sistema de Apéndices, establecido y regulado en la citada Ley de Bases de 1888, el propio Código civil y los Reales Decretos de 17 y 24 de abril de 1889, como posible solución intermedia a la cuestión foral – conservando el Derecho foral, pero relegándolo, a la vez, a un plano secundario y marginal; lo que no satisfacía las aspiraciones de los partidarios de la unificación, ni tampoco las de los foralistas- no obtuvo el éxito deseado, puesto que sólo el correspondiente al Derecho foral de Aragón fue aprobado por el Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, entrando en vigor el 1 de enero del año siguiente. No obstante, tal Apéndice del Derecho foral aragonés tampoco produjo en los juristas de esa Comunidad la satisfacción que del mismo se esperó.

La situación jurídica en Galicia se seguía concretando en aquellos momentos, tras la entrada en vigor del Código civil, en la existencia de una serie de instituciones (de carácter consuetudinario) sin rango jurídico reconocido y de marcado carácter local que, como peculiaridades jurídicas, se habían mantenido vivas por el apego de los gallegos a sus usos tradicionales, y conformando a lo largo del tiempo, pero que, a partir de entonces y a consecuencia de la aplicación del mencionado Código civil, únicamente pudieron manifestarse tanto a través de la costumbre local *extra legem* –por encontrarse reconocida en el artículo 12 del Código civil, frente a la *contra legem*, que resultaba prohibida por el artículo 5 del mismo cuerpo normativo–, como, sobre todo, mediante el recurso a ingeniosas y cuasi fraudulentas fórmulas notariales que, forzando el Código civil, pretendían lograr las finalidades que con las propias particularidades jurídicas gallegas se conseguían de una manera directa.

Fracasado el sistema de los Apéndices –a consecuencia de una serie de causas de diversa índole concatenadas entre sí–, se optó con posterioridad por recurrir a un nuevo sistema alternativo: el de las Compilaciones.

La utilización de dicho sistema se propuso en el Congreso Nacional de Derecho Civil, que se celebró en Zaragoza los días 3 a 9 de octubre de 1946 con la finalidad de estudiar las posibles soluciones que se pudiesen aportar al problema de la vigencia, coexistencia y articulación de los distintos Derechos forales (escritos y consuetudinarios) de cada territorio del Estado, es decir, en definitiva, a la cuestión foral.

Entre las diversas conclusiones definitivas aprobadas en el Congreso resulta preciso destacar, por lo que aquí interesa, la primera, en la que, por una parte, se señalaba como fin último de todo el proceso de actualización del Derecho foral, la elaboración de un Código civil general para toda España; y, por otra, a efectos de su confección se establecían las diversas etapas a seguir, indicándose al respecto dos, de las cuales, la primera se cumpliría en años posteriores.

En dicha conclusión primera se señalaba textualmente: “La realidad y los problemas a los que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría como finalidad la elaboración de un Código general de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código Civil general supone el siguiente proceso:

- a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados.
- b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.
- c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español.
- d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.

- e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil, una vez terminado ese período de convivencia de los distintos Derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y de la modificación en su caso y en su día a los juristas de cada territorio mediante el organismo adecuado”.

Interesa destacar que la frase “y las peculiares de algunas regiones”, que aparece en la conclusión que acabamos de transcribir conectada tanto con “las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales”, como con “las instituciones forales o territoriales”, fue introducida a petición de los representantes de la Delegación Territorial de Galicia –Amadeo de Fuenmayor Champín y José Caamaño Reino-, a los que paradójicamente se incluyó en la denominada Sección de Derecho Común del Congreso –lo cual significaba implícitamente la negación del carácter foral del territorio gallego-, motivo por el cual, los citados representantes manifestaron su deseo de que constara en Acta –y así se hizo- que su inclusión en aquella Sección no significaba una renuncia a la defensa del carácter peculiar del Derecho gallego.

Los aspectos más relevantes de las conclusiones aprobadas en el citado Congreso de Zaragoza fueron asumidos por el Gobierno que, mediante el Decreto de 23 de mayo de 1947 (BOE de 12 de junio), tras reconocer en su Exposición de motivos “la coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica”, y admitir que “la disposición contenida en los artículos 6º y 7º de la referida Ley (de Bases de 1888), que establecieron que en uno o varios Apéndices del Código civil serían recogidas las instituciones forales que fuera conveniente conservar, ha quedado incumplida”, motivo por el cual se encontraban vigentes normas que no “responden del todo a los actuales supuestos sociales de la vida civil, quedando así petrificados antiguos derechos hispánicos”, llegaba a la conclusión de que, por tanto, había que proceder a adaptar dichas normas a las nuevas necesidades mediante su reformulación.

Para ello se consideró que resultaba necesario elaborar “un Código civil general para toda España”, estableciendo como primera fase para su confección la destinada a la “compilación de las instituciones civiles o forales”, y determinando al efecto en la mencionada disposición –que sería completada posteriormente por las Ordenes de 24 de junio 1947, de 23 de julio de 1947, y de 10 de febrero de 1948- el procedimiento a seguir para llevar a cabo su elaboración, ordenando la creación de una serie de Comisiones de juristas especializados –“de conocido prestigio y autoridad”- con la finalidad de que formularan Anteproyectos de Compilaciones de las instituciones forales o territoriales a partir de los proyectos de Apéndices –si así lo estimasen oportuno-, “teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento” en cada uno de los respectivos territorios.

Dichas Comisiones de juristas, establecidas para el estudio y sistematización del Derecho foral, fueron autorizadas por la Orden de 24 de junio de 1947, especificándose además los territorios y provincias en las que se constituirían: Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Alava y Vizcaya. Los miembros integrantes de cada una de ellas –salvo la de Navarra, para cuya designación se autorizó a la Diputación Foral- fueron nombrados por otra Orden de 10 de febrero de 1948.

La articulación del denominado sistema de Compilaciones se completó con un último Decreto Orgánico de la Comisión General de Codificación, de 23 de octubre de 1953, en el que se establecía su reorganización ordenando –a semejanza de lo señalado en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880- la incorporación a la misma de un vocal foralista por cada territorio foral, con la finalidad de asesorar durante las fases de tra-

mitación de los Anteproyectos de Compilaciones forales que se siguiesen ante dicha Comisión, y que posteriormente se sometiesen a la aprobación por parte del Gobierno.

En el marco señalado del denominado sistema de Compilaciones, que acabamos de esbozar, se realizaron por los juristas representantes de Galicia una serie de trabajos oficiales hasta llegar a la Compilación de 1963.

Estos trabajos –Ponencia sobre Derecho civil de Galicia que eleva al Congreso Nacional de Zaragoza la Delegación Territorial (de Galicia) (año 1945); el denominado Proyecto de Apéndice al Código civil del Derecho Foral de Galicia, elaborado por la Comisión de Juristas de Galicia (aprobado el 31 de diciembre de 1948); y Anteproyecto de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia (de 3 de agosto de 1962), que se corresponde con el Proyecto de Ley de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas el 15 de octubre de 1962)-, fundamentalmente se concretan en torno a las instituciones recogidas en el antiguo Proyecto de Apéndice de 1915, con respecto a las cuales se realizaron en dichos trabajos diversas modificaciones e introdujeron escasos añadidos

El primero de los trabajos ahora señalado es, en realidad, un Informe que fue elaborado por la Delegación Territorial gallega con motivo de la preparación del Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en 1946.

En el citado Informe del año 1945, al que se denomina “Ponencia sobre Derecho civil de Galicia que eleva al Congreso Nacional de Zaragoza la Delegación Territorial (de Galicia)”, se pretende justificar, en su primera parte, la realidad del Derecho foral gallego desde un punto de vista histórico, para, a continuación, en su segunda parte, pasar a exponer las especialidades forales conservadas en la Región gallega, entre las que se destacan los foros –cuyos efectos beneficiosos se resaltan todavía en 1945–, y la compañía o sociedad familiar gallega, añadiendo bajo la rúbrica de “otras instituciones” siete peculiaridades jurídicas más, que los autores de la Ponencia entienden que forman o formaban parte del Derecho de Galicia, y que concretan en las siguientes: la cédula de planturía –especie de foro sobre un predio dedicado a explotación vinícola-, la aparcería –de la que señalan que en el pasado fue trascendental para Galicia, pero que en el momento de redactar la Ponencia, ya se encuentra extendida a toda España, exponiendo además algunas modalidades consuetudinarias gallegas de aparcería de ganados-, la mejora de labrar y poseer –bajo la rúbrica de “los petrucios”, a la que apenas se dedica un párrafo para sus distintas modalidades, y de la que se indica que se conserva sólo en ciertas partes de Lugo-, la servidumbre alternativa de vía –de la que se resalta su utilidad para la agricultura, y con la que se hace referencia a las serventías o sendeiros establecidos en el entorno del agro, agra o vilar, a los que, sin embargo, no se alude en la Ponencia-, las rentas en saco –que los autores de la Ponencia se limitan simplemente a describir–, y el auto gallego y la graciosa –consideradas como “sólo reliquias históricas carentes, mucho tiempo ha, de toda virtualidad en el campo de la jurisprudencia- .

Otro Proyecto que apareció posteriormente es el denominado de Apéndice al Código Civil del Derecho Foral de Galicia, que fue elaborado por la Comisión de Juristas de Galicia, cuyos miembros habían sido nombrados por Orden de 10 de febrero de 1948.

Dicha Comisión quedó integrada por juristas representantes de las Diputaciones provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; del Colegio Notarial de La Coruña; de los Colegios de Abogados de la región; del Colegio de Registradores de la Propiedad; y de la Universidad de Santiago de Compostela.

El mencionado Proyecto, aprobado el 31 de diciembre de 1948, fue redactado por la Comisión tomando como base el Proyecto de 1915, a cuyo articulado –por estimar que el tiempo transcurrido desde 1915 había demostrado que quedaron fuera de aquel

primitivo Proyecto instituciones de bien probado arraigo regional, amparadas y defendidas por la costumbre y los fallos de los Tribunales gallegos— propuso una ampliación, mediante la introducción en el mismo de dos nuevas instituciones: las formas especiales de comunidad (montes, aguas y cercos), y la que denominó “relaciones de buena vecindad entre colindantes”, tendentes a facilitar que el propietario de una finca rústica, colindante con otra de igual naturaleza y ambas sin cierre, pudiese penetrar con el ganado en la limítrofe para poder cultivar la suya en toda su extensión.

Este Proyecto de 1948 fue posteriormente sometido a la preceptiva revisión que debía ser realizada por la Comisión General de Codificación, que, a través de una Sección especial designada al efecto —integrada por su Presidente, por el Secretario General, Marcelino Cabanas; los Vocales permanentes Amadeo de Fuenmayor, Francisco Bonet y Pablo Jordán de Urriés; y los Vocales agregados José Reino Caamaño (Decano del Colegio de Abogados de Santiago de Compostela), y Manuel Taboada Roca (Magistrado del Tribunal Supremo)—, elaboró el correspondiente Dictamen articulado, y, una vez presentado al Pleno de la Comisión General de Codificación, fue aprobado por el mismo como Anteproyecto de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia, de 3 de agosto de 1962 —siendo, además, discutido en una reunión de juristas de la región (celebrada en el Rectorado de la Universidad de Santiago, el día 10 de noviembre de 1962), que formularon diversas observaciones al mismo, con la finalidad de que pudiesen servir como base a las posibles enmiendas que aportasen los Procuradores en Cortes —, y que vino a constituir el Proyecto de Ley de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia, que fue elevado por el Gobierno a las Cortes Españolas, y que apareció publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas el 15 de octubre de 1962.

Al mismo se presentaron en trámite parlamentario siete enmiendas —de las que eran primeros firmantes los Procuradores en Cortes Ballarín, Batlle, González-Sama, Filgueira Valverde, y López-Acevedo—, que afectaban a 34 artículos, además de proponerse también algunas nuevas normas. Tras su examen, la Ponencia designada al efecto —integrada por los Sres. Alonso, Marín, Pedrosa, Latas, Vidal Pazos, y Peñamaría de Llano (en sustitución de Landín Carrasco), que entre algunas de las propuestas que les fueron formuladas, por ejemplo, aceptó la relativa a la adicción de un nuevo capítulo destinado a regular la forma de propiedad común denominada “muño de herdeiros”—, procedió a elevar el Informe articulado elaborado a la Comisión de Justicia de las Cortes, que, reunida en Sesión Plenaria, y tras las oportunas deliberaciones —resultando especialmente discutidas, entre otras, cuestiones relativas a la redención de los foros y cargas análogas, la compañía familiar gallega, la aparcería agrícola, pecuaria y forestal, y las comunidades de montes y aguas—, a su vez, emitió el correspondiente Dictamen, que, convenientemente aprobado por el Pleno de las Cortes —con un solo voto en contra— en la Sesión celebrada el 28 de noviembre de 1963, se convirtió en la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

Precedida del correspondiente Preámbulo o Exposición de Motivos, la Compilación de 1963 constaba de 93 artículos, que se encontraban estructurados en seis Títulos —Título Preliminar (“De la aplicación territorial del Derecho civil de Galicia”); Título I (“De los foros, subforos y otros gravámenes análogos”); Título II (“De la compañía familiar gallega”); Título III (“De la aparcería”); Título IV (“Del Derecho de labrar y poseer”); Título V (“Formas especiales de comunidad”)—, a los que seguían una Disposición adicional, tres Disposiciones finales, y se cerraba con cinco Disposiciones transitorias.

En su ilustrativo Preámbulo, tras hacerse una breve referencia histórica a las disposiciones más significativas —ya indicadas en esta exposición— que fueron dictadas en diversos momentos a lo largo del proceso que culminó con el Proyecto de Ley de Compilación del Derecho civil foral de Galicia (Real Decreto de 2 de febrero de 1880,

Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, Real Decreto de 17 de abril de 1891, y Decreto de 23 de mayo de 1947), se aludía a la finalidad pretendida con dicho Proyecto –ya convertido en Ley–, en los siguientes términos: “En él se ha procurado recoger con fidelidad las instituciones forales que están actualmente vigentes como medio para que tras un período de divulgación estudio y vigencia, pueda llegarse a la formación de un futuro Código General del Derecho civil español”, que comprenda “las instituciones del Derecho Común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiaridades de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica social”.

Asimismo, y por lo que en concreto se refiere a las que denominaba como instituciones jurídicas peculiares de Galicia, en el Preámbulo de la Ley, tras manifestar que entre las mismas “destacan con acusada personalidad los foros y la compañía familiar”, se señalaba que “ello no quiere significar que éstas sean las únicas especiales en la región, y que sólo ellas deban figurar en la Compilación”, puesto que “a su lado se han desarrollado otras instituciones, también con personalidad propia, que llenan necesidades del agro gallego y que responden a la necesidad, bien de impedir la atomización de la propiedad o a la de subsanar sus efectos al racionalizar el aprovechamiento y cultivo de las fincas”, así como “otras instituciones jurídicas que tomaron carta de naturaleza en el territorio nacional (y que) sufrieron tan hondas transformaciones en Galicia, que ofrecen particularidades dignas de ser conservadas para llenar las necesidades de estos tiempos”, que también se estimaba debían figurar en la Compilación “para que ésta cumpla la finalidad que históricamente se le ha asignado en pos de la unificación del Derecho civil español... que ha de recoger cuanto hay de respetable y digno de consideración en las instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino ‘costumbres y tradiciones’, como muy bien apuntaba el preámbulo del Real Decreto de 2 de febrero de 1880”.

Seguidamente, los redactores de la Ley indicaban cuáles eran “a grandes rasgos” las que consideraban como “peculiaridades esenciales del derecho gallego”, cuyo arraigo y vigencia, según se decía, “son claro exponente de la riqueza de matices del Derecho patrio”, que se recogían y regulaban en distintos Títulos de la Compilación, señalando sus principales características –de las que se destacaba su condición de “normas consuetudinarias”, “cuyo estudio y precisión... ha sido obra de varias generaciones de ilustres juristas gallegos”–: foros, compañía familiar gallega, derecho de labrar y poseer, y diversas formas especiales de comunidad.

En el Título Preliminar se contenían los dos primeros artículos de la Compilación, relativos a la aplicación territorial del Derecho civil Especial de Galicia.

Al respecto se circunscribía el ámbito de aplicación, con carácter general, al “que comprende la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial de La Coruña”, así como también, en particular y por cuanto se refiere a las instituciones reguladas en los Títulos I (Foros, subforos y otros gravámenes análogos) y II (Compañía familiar gallega), a aquéllas comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora en que se acreditase la existencia y uso de dichas instituciones.

Asimismo, en el apartado segundo del artículo 2º, análogamente a como lo hicieron otras Compilaciones, ya vigentes en el momento en que se aprobó la gallega, se establecía una regla que tomaba en consideración la tradición jurídica a efectos interpretativos en los siguientes términos:

“Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica encarnada en las antiguas Leyes, costumbres y doctrinas de que aquellos se derivan”.

El Título I, que se refería a los “Foros y otros gravámenes análogos”, era el más extenso de la Compilación y comprendía los artículos 3 a 46, distribuidos, a su vez, en

cuatro capítulos: I. "De los Foros" (integrado por cuatro Secciones: 1ª- Disposiciones generales; 2ª- Contenido del foro; 3ª- Del pago de la pensión foral; 4ª- Del laudemio, tanteo, retracto y reconocimiento); II. "De los subforos, foros frumentarios, rentas sisas o en saco, cédulas de planturía y otros gravámenes análogos"; III. "De la extinción de los foros, subforos y otros gravámenes análogos"; y IV. "Normas procesales".

La regulación que se realizaba del foro –a la que se calificaba como "Institución genuina de Galicia, que por extensión pasó a las comarcas limítrofes de Asturias y León", y, respecto de la que se señalaba que confería al foratario o forero el dominio de determinados bienes inmuebles fructíferos, con la obligación de conservarlos y mejorarlos, además de la de pagar al aforante o forista cierta pensión anual y otras prestaciones, en reconocimiento del derecho real que éste se reservaba en la transmisión realizada-, curiosamente, se hacía con una finalidad más liquidatoria que conservadora.

Tal regulación, tendente a la extinción de la antigua y típica institución gallega, así como también del denominado subforo y otras figuras análogas, aparecía justificada en el Preámbulo de la Compilación en los siguientes términos: "si en un principio vino a remediar una necesidad social, evitando que se quedaran incultas e improductivas grandes extensiones de terreno e impidiendo la persistencia de los latifundios que iba creando la Reconquista y las exigencias de aquellos tiempos –e incluso llegó a convertir en propietarios a millares de personas que, de otro modo, serían hoy braceros del campo-; sin embargo, ahora, ya muy distante la fecha de su constitución, se han relajado los vínculos de afecto entre perceptor y pagador, no viendo este en el pago del canon o pensión más que una especie de tributo propio de épocas pasadas y un gravamen que pesa sobre su propiedad y dificulta su rápida y libre tramitación, perjudicando el crédito territorial".

En definitiva, se reconocía la que los redactores de la Compilación consideraban como muy importante función cumplida en su momento por los foros, por llegar a convertir terrenos que estaban yermos en cultivables, conseguir que los que se venían cultivando no quedasen improductivos por falta de atención de sus propietarios, y por lograr que una gran masa de trabajadores del campo se transformasen en propietarios de las tierras que venían cultivando. Pero, a la vez, se consideraba que la función propia que en su momento desempeñaron los foros ya se encontraba cumplida, y que los iniciales vínculos entre aforantes y foratarios se habían transformado, entendiéndose actualmente los últimos el foro como una carga que gravaba la propiedad y dificultaba su transmisibilidad, perjudicando por ello el crédito territorial.

Partiendo de estas consideraciones, se estimó –y a ello se dirigía, como ya se ha indicado, la regulación que se realizaba de los foros en la Compilación- que "ha llegado, por tanto, el momento de facilitar la extinción de los existentes, buscando una fórmula que, sin detrimento del derecho de los perceptores, permita a los pagadores liberarse de la carga que el pago del canon implica, sin hacerle, empero, demasiado gravosa esa liberación".

Con tal finalidad, se consideró suficiente "actualizar y refundir los distintos proyectos legislativos e incluso las normas positivas que otrora intentaron la redención, con los retoques que la experiencia aconseja, para darles mayor virtualidad y eficacia".

Así, se respetaron en la Compilación los tipos de redención que se habían establecido mediante el Real Decreto de 25 de junio de 1926, por considerarlos equitativos, y se estableció un primer plazo de cinco años para que los pagadores pudiesen instar la redención, así como otro segundo plazo, también de cinco años, para que los perceptores la consiguieran forzosamente. A la expiración de este segundo plazo, si el perceptor no exigió la redención forzosa, se consideraba que renunciaba al foro, quedando el mismo extinguido.



Por otra parte, en materia procesal, se simplificaba el procedimiento a seguir, “con el fin de que no resulte demasiado gravosa la redención a los pagadores”, prescindiendo “de exigirles la demostración de que están al corriente en el pago, bastándoles acreditar que han satisfecho las últimas cinco anualidades, si es que intentan la redención en el primero de los cinco años que para ello se les otorgan, debiendo de acreditar el pago de un año más por cada uno de los que tarden en solicitar esa redención”; se suprimía el Tribunal colegiado que se había creado al efecto -denominado “Tribunal de Partido”-, porque, sin ofrecer mayores garantías que los Juzgados de Primera Instancia, implicaba un gran retraso en la actuación jurisdiccional; y, finalmente, con la finalidad de “evitar que en lo sucesivo puedan plantearse litigios sobre foros y demás gravámenes de naturaleza análoga –salvo que se trate de pensiones a cambio de legítima–”, se establecía la prohibición de que los Juzgados admitiesen demandas que, directa o indirectamente, tendiesen al ejercicio de algún derecho relacionado con tales gravámenes.

Todo lo que se establecía en el Título I de la Compilación en cuanto a la extinción de los foros –“(modos de extinción) que no son otros que la redención, la consolidación de los dominios, la prescripción, la pérdida y la expropiación de la finca aforada”- se aplicaba a los subforos y otros gravámenes de naturaleza análoga, por entender que los mismos “tanto perjudican al crédito territorial y dificultan la transmisibilidad de los fundos”. No obstante, únicamente se establecía una excepción, relativa a las denominadas rentas en saco, originadas por la concesión a un heredero del derecho de labrar y poseer, a las cuales se estimaba que “hay que otorgar pervivencia, porque impiden la pulverización de la propiedad gallega y facilitan el pago de las legítimas a los demás herederos forzosos” (artículos 22 y 29, regla 3ª, y Disposición transitoria 2ª, apartado 2º).

El Título II de la Compilación, en el que se integraban los artículos 47 a 58, se encontraba dedicado a otra importante institución consuetudinaria gallega que, a lo largo del tiempo, había sido objeto de amplia polémica doctrinal, defendiéndose o negándose su existencia: la compañía familiar gallega.

La regulación que de la misma se efectuaba en la Compilación, tendía no sólo a mantenerla, sino también vigorizarla, por entender que contribuía a estrechar los lazos familiares y favorecer a la agricultura.

En este sentido, los redactores de la Compilación, señalaban al respecto en su Preámbulo: “La compañía familiar gallega ha servido tradicionalmente y sirve aún hoy para estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella una adecuada manera de resolver sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social”.

En el momento en que se redactó la Compilación y partiendo de las especiales características, importancia y vitalidad de la institución –según sus redactores-, se consideró que resultaba necesario dar a la misma una regulación precisa, estableciendo por escrito ésta, para evitar que, ante las incidencias o problemas que se planteasen entre sus integrantes –anteriormente resueltas, generalmente, de forma armónica y sin recurrir a la vía judicial-, se pudiese ocasionar algún posible perjuicio a los que actuaran de buena fe.

Entre otras posibles medidas a tomar en consideración, los redactores de la Compilación estimaron la conveniencia de requerir la forma escrita para las compañías –cuya definición se recogía de forma sintética en el artículo 47, señalando en el mismo al respecto que “la compañía familiar gallega se constituye entre labradores ligados con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras o lugar acasurado pette-

necientes a todos o a algunos de los reunidos” - que se constituyesen con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Compilación, frente al consentimiento tácito que, tradicionalmente, fue el modo de constitución utilizado hasta entonces. No obstante, como excepción a la regla indicada, se estableció en el artículo 48, la siguiente presunción: “cuando un labrador case para casa a un pariente, se entenderá, salvo pacto en contrario, constituida la compañía para la percepción en común de los frutos, el sostenimiento de la casa y las cargas familiares, y la distribución de los frutos a la fecha y cesación de la vida en común”.

El Título III, comprendía los artículos 59 a 83, y se dedicaba a la aparcería.

Tras un capítulo dedicado a “Disposiciones generales”, en los siguientes se regulaba la aparcería agrícola en general, la aparcería del lugar acasado –señalándose en el artículo 66 los elementos que integraban el mismo: “El lugar acasado comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal”-, la aparcería pecuaria –objeto de la cual, según se establecía en el artículo 72, podrían ser “los animales susceptibles de aprovechamiento para la agricultura, la industria o el comercio”- y la forestal –en la que, según el artículo 79, “el propietario de ciertas fincas, sin ceder su directa posesión y disfrute, concierta el cuidado y vigilancia de ellas con una o varias personas para que éstas cuiden y vigilen las plantaciones arbóreas existentes o que se creen, otorgando al aparcerero los aprovechamientos secundarios que se determinen y, en su caso, la parte alícuota que se especifique cuando se proceda a la venta de los árboles a cuya plantación y cuidado haya contribuido”-.

Los redactores de la Compilación manifestaban en su Exposición de motivos en relación a la aparcería agrícola que: “inspirada esencialmente en la confianza, permite que gran número de familias campesinas, dotadas de capacidad labradora, y carentes de fincas propias, puedan desarrollarla en las fincas ajenas que sus dueños les ceden para que las exploten, con la condición de repartirse, en la forma convenida, los frutos que se obtengan”, y así “las familias no propietarias disfrutaban de las fincas como si a ellas pertenecieran, habitan la casa y las dependencias anejas, cultivan las tierras de labor y aprovechan los productos accesorios de los montes, sin estar sujetas al pago rígido de la merced, como sucede en los arrendamientos, aún ante la pérdida de las cosechas por esterilidad de la tierra arrendada o por casos fortuitos ordinarios”; motivos por los cuales se consideraba que “este negocio parciario goce de gran predicamento en Galicia”.

Ello mismo es lo que, en opinión de los redactores de la Compilación, justificaba “la necesidad de reglamentarlo debidamente, por cuanto su desenvolvimiento, se halla carente de normativa escrita y entregado totalmente a la relación consuetudinaria”.

Tal reglamentación, que se recogía en la Compilación de 1963, se realizaba tomando como base, lo elaborado en los Proyectos anteriores –especialmente el de 1915-, introduciendo al respecto una serie de innovaciones que venían dadas por el momento en que aquella se redactó.

En el Título IV se incluían los artículos 84 a 87, relativos al denominado “Derecho de labrar y poseer”, que aparecía calificado en el Preámbulo de la Compilación como “una institución de derecho consuetudinario, con arreglo a la que puede el padre elegir anticipadamente al hijo que haya de sustituirlo en la explotación del patrimonio familiar”, es decir, “una mejora expresa o tácita que tiende a establecer la unidad de explotación agrícola a través de la institución petrucial” –o por designación de “petrucio”, nombre con el que se designa al jefe de familia, y especialmente a su sucesor, elegido por éste para continuar la labranza y perpetuar la casa-, y que, por lo general, se dirige a “conservar la casa petrucial, el lugar acasado que tanto costó al labrador y a sus antepasados adquirir, y que desean que permanezca unido como base y soporte económico de la familia rural”.

Se trataba, en definitiva, de una institución arraigada en el sentir popular gallego, con la que se pretendía proteger a las pequeñas explotaciones campesinas contra los posibles males de la división hereditaria, que había sobrevivido a lo largo del tiempo a múltiples dificultades legales –derivadas, sobre todo, de su contraste con las normas establecidas por el Código civil, y de la circunstancia de no ser frecuente en Galicia el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales (a través de las cuales se podía utilizar, con carácter exclusivo, la delegación de la facultad de mejorar en el sistema de Derecho común: artículo 831 del Código civil)–, recurriéndose para solventarlas a diversas fórmulas jurídicas indirectas o ficticias –como la donación *inter vivos* o la compraventa simulada–, no exentas de peligros.

De las dos posibles formas en que se podía manifestar la mejora –la llamada “por la vieja”, de tercio y quinto; y la denominada “por la nueva”, que comprendía el tercio de libre disposición y el de mejora–, en la Compilación se optó por la primera, por ser la más frecuentemente utilizada.

Así, en el artículo 84 se señalaba: “El ascendiente que quisiera conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por actos *inter vivos* o *mortis causa* y aunque las suertes de tierra estén separadas. Esta adjudicación implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el testador no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.

Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad se satisfará a los demás herederos forzosos sus legítimas, o las porciones de mayor entidad en que les instituya, con metálico u otros bienes, si los tuviere”.

El articulado de la Compilación se cerraba con el Título V, que comprendía los artículos 88 a 93 bajo el epígrafe “Formas especiales de comunidad”, estructurándose en cuatro capítulos relativos, respectivamente, a la comunidad en materia de montes, comunidad en materia de aguas, el agro, agrá o vilar, y los muñños de herdeiros.

Se trataba, en palabras de los redactores de la Compilación, de “instituciones de un peculiar derecho consuetudinario...que demandan regulación adecuada”. Dicha regulación se realizó a través de una serie de normas que establecían en la Compilación su funcionamiento, e incluso, a veces, la que se calificó como su “posible y deseable división”.

Por lo que se refiere a la comunidad en materia de montes, los que se regulaban en la Compilación eran los denominados “de vecinos” o “vecinales”, indicándose al respecto en torno a los mismos en el artículo 88 que: “Con independencia de los montes de propios, comunales y de los particulares, regulados aquéllos por las Leyes administrativas y éstos por los preceptos del Código civil, son montes de vecinos los que pertenezcan en mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando”, remitiendo su regulación a lo establecido en el artículo siguiente, en cuyo apartado primero se indicaba su vinculación a los Ayuntamientos respectivos, así como también su indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, en el apartado segundo.

La regulación que de las comunidades en materia de aguas de regadío se realizaba en la Compilación –ante la imposibilidad, según se decía, de constituir una comunidad de regantes, con sus diversos y complicados órganos, a consecuencia de su reducido y anormal carácter–, se justificaba por sus redactores en el Preámbulo de la Ley en los siguientes términos: “En estos especiales aprovechamientos cada regante va cuando le place a tomar agua del caudal común, tapando las derivaciones que la llevan a otras fincas y abriendo las que conducen a la suya. Y como los demás tienen análogo dere-

cho, sólo disfruta de ese aprovechamiento hasta que otro regante realiza análogas operaciones. Por eso se les llama a estos aprovechamientos aguas de torna a torna. Se comprende que esta anárquica manera de aprovechar las aguas de riego sea expuesta a graves discusiones y sucesos lamentables. Para hacer desaparecer estas inconvenientes indivisiones se arbitran los medios legales pertinentes”.

Así, en el artículo 90, en atención a lo anteriormente indicado, se establecía la posibilidad de que el partícipe en este tipo de aprovechamiento de aguas, pudiese “solicitar, en cualquier tiempo, la partición o la partija de las aguas”.

El tipo de comunidad que se regulaba en la Compilación bajo la denominación de “agro, agra o vilar”, se correspondía con la que se establecía sobre el muro, cercado o cierre que circunda a las parcelas sitas en dicho agro.

Los redactores de la Compilación manifestaban en el Preámbulo de la misma respecto a las mencionadas parcelas: “El aumento de población de un lado, y las Leyes desamortizadoras de otro, han producido en Galicia la división y subdivisión sucesiva de las fincas. Dentro del antiguo cercado del “agra” o “vilar” existen ahora multitud de parcelas que pertenecen a diversos propietarios. Su pequeña extensión y el quedar la mayoría de ellas enclavadas sin salida a camino público imponen que su cultivo sea uniforme y que se rija en el mismo un orden tradicional de rotación. Este género de cultivo uniforme, que en cierto modo se ha venido a anticipar a las concentraciones parcelarias, se impone para el mejor aprovechamiento del suelo y como consecuencia de la escasa extensión de las parcelas”.

Aun a pesar de incidir, como se puede comprobar a través de la lectura del texto transcrito, en la necesidad de que en dichas fincas se siguiese un cultivo uniforme, sin embargo, nada de ello se recogía en los artículos 91 y 92 de la Compilación, en los que, como ya se ha indicado, sus redactores se limitaron simplemente a regular aspectos relativos al muro que circundaba las parcelas sitas en el agro.

El último de los capítulos dedicados a las formas de comunidad se encontraba referido a los denominados “muiños de herdeiros”, que aparecían definidos –como “de propiedad común indivisible dedicados a la molturación de granos para consumo familiar y alimentación del ganado de los condueños de dichos molinos”-, y regulados -en cuanto a su aprovechamiento y gastos de conservación y reparación- en el artículo 93.

La Compilación se cerraba con una Disposición adicional –en la que se imponía a la Comisión compiladora la obligación de formular “cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la presente Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas elevando al propio tiempo, el oportuno proyecto de reforma”-, tres Disposiciones finales –derogatorias del Derecho foral anterior, de otras normas sobre foros, y cuantas disposiciones se opusiesen a la mencionada Compilación- y cinco Disposiciones transitorias –relativas a las pensiones forales, foros, aparcerías y resolución de problemas de derecho intertemporal-.

La Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, de 2 de diciembre de 1963, que tuvo escasa o nula virtualidad práctica, no obtuvo un juicio unánime en su momento, emitiéndose opiniones contradictorias, tanto por lo que respecta a la oportunidad de su realización, como en cuanto a su contenido.

Así, por lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, algunos de los autores que escribían en aquel tiempo destacaban que la citada Compilación de 1963 supuso la fijación por escrito en normas claras y concretas del Derecho consuetudinario, que vagaba disperso en Acuerdos de la Real Audiencia de Galicia, obras de los tratadistas, y costumbres locales que había que acreditar en cada caso particular, posibili-

tando que las instituciones jurídicas –anteriormente encubiertas bajo formas de ficción– que en ella se regulaban, y que tenían por finalidad salvaguardar el patrimonio familiar, volviesen a tener su antiguo esplendor y se desarrollasen naturalmente, amparadas por una regulación, que, a juicio de estos autores, evitaría muchos pleitos y facilitaría la resolución de los que se promoviesen.

Dicho juicio favorable referido a la Compilación gallega se enmarcaba dentro de otro más general, relativo a la valoración positiva del movimiento por aquel entonces dirigido a la compilación de los diversos Derechos forales, respecto del cual se indicaba que debía “ser considerado, ya no como fue el Derecho foral frente a la Codificación unitaria decimonónica, una resistencia y una reacción conservadora, sino más bien como un impulso hacia adelante en la esfera jurídica privada”, revelándose en el fondo las instituciones consideradas simplemente arcaizantes y estacionarias, en el régimen económico de la familia y de las sucesiones, o bien en la propiedad y en la explotación campesina y agraria, en su enorme fuerza positiva y creadora.

Otros autorizados juristas gallegos, sin embargo, no pensaban lo mismo y, expresándose de forma contundente, dirigieron severas censuras a lo que consideraron como un “intento de inoportuna resurrección de un Apéndice foral de Galicia, que ni siquiera en anteriores épocas de regionalismo romántico llegó a alcanzar sanción legislativa”.

En este sentido, por ejemplo, el ilustre notario gallego Moure Mariño, en su artículo publicado en el diario ABC, el día 27 de noviembre de 1963, titulado “El Apéndice foral de Galicia”, manifestaba lo siguiente: “Casi a los setenta y cinco años de vigencia de ese Código (el Código civil español) –en cuyo articulado hay la necesaria flexibilidad para atender las más varias situaciones, a parte del cúmulo de doctrina que en torno al mismo ha elaborado la jurisprudencia–, casi a los tres cuartos de siglo del Código civil, los gallegos no salimos de nuestro asombro al ver surgir en el horizonte jurídico de la región, arcáico y renqueante, un abuelo inesperado: nos referimos al Apéndice de Derecho foral de Galicia, resucitado ahora, precisamente en un momento histórico en que, por imperativo de factores socio-económicos incoercibles, la vida rural gallega está dando –si es que no lo ha dado ya– un viraje de noventa grados. Hablar en Galicia a estas alturas de foros o de fantasmas –como la famosa “compañía familiar gallega”– es lo mismo que dotar de armaduras de cota de malla a los soldados de la Era atómica. (La tierra está siendo abandonada. Hace unos años buscaban los hijos la mejora. Hoy ni siquiera la mejora ofrecida a los hijos es bastante para retenerlos al frente de la hacienda familiar). Por eso, sacar ahora a la escena estas antiguallas arqueológicas, precisamente en vísperas del Plan de Desarrollo –cuando quienes nos ocupamos de las cuestiones económicas meditamos en reformas sustanciales de las estructuras agrarias y del sistema de propiedad– es algo que, por fuerza, debemos de incluir en el cuadro de los rechazable”.

En cuanto al contenido de la Compilación también se manifestaron vivas discrepancias doctrinales en aquel tiempo.

Para un sector de la doctrina, aun admitiendo que pudiera haber sido más reducido el número de los artículos recogidos en dicho texto normativo –simplificando sobre todo los relativos a figuras en trance de desaparición como los foros, subforos y gravámenes análogos, cuya inclusión en el cuerpo señalado era criticada por su anacronismo–, no parecía probable que en la Compilación, estructurada en su opinión en normas escritas, claras, rigurosas y concretas, faltasen –según defendían diversos juristas gallegos– instituciones que hubiesen debido incluirse, como el “contrato de vitalicio” –que fue objeto de alguna sugerencia en las Cortes para su inclusión en la Ley, pero que la Ponencia entendió que no estaba ello justificado ni en la tradición regional, ni en los trabajos preparatorios del Proyecto– o el “usufructo universal a favor del cónyuge viudo” –con gran arraigo en Galicia, y que se hacía efectivo a través de la costumbre y de fórmulas testamentarias diversas–, por considerar en relación a esta última figura

que, dado el interés que la misma ofrecía para toda España, constituía una cuestión que sobrepasaba el ámbito de la Compilación gallega.

El criterio defendido por otros autores –extensivo al denominado “Derecho civil de Galicia” en general–, por el contrario, fue mucho más radical, por entender que en la llamada Compilación del Derecho foral gallego se recogían una serie de figuras –el foro, la compañía familiar, la aparcería, etc.– que, en conjunto, no parecían tener entidad suficiente como para poder justificar su recopilación, ni para constituir el problema jurídico de Galicia, que, a su entender, se concretaría en la dificultad de aplicación del Código civil a un ambiente impropio, al especial ambiente económico gallego, fundamentalmente rural y basado en la existencia de una pequeña propiedad desgajada de los antiguos señoríos en unidades de tipo “lugar” poseídos por colonos. Dicho problema, probablemente se resolvería, según decían, con un cambio del ambiente gallego, simplemente por medio de una ordenación económica de tipo actual, o bien mediante una pequeña modificación del duro dogmatismo del Código civil, especialmente en materia de Derecho patrimonial familiar y de sucesiones, que no hicieran necesario recurrir a una serie de formas indirectas o fraudulentas –introducidas principalmente por la vía notarial con la finalidad de conseguir la indivisión del patrimonio, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc.–, elaboradas para hacer posible la vida jurídica de una organización económica y familiar como la de aquel entonces en Galicia, a la que, a consecuencia del indicado retraso, le resultaba perfectamente aplicable el antiguo Derecho castellano de las Partidas y las Leyes de Toro.

Las críticas doctrinales efectuadas al contenido de la Compilación, tanto en su momento como con posterioridad, se centraron fundamentalmente, por consiguiente, en dos aspectos: por una parte en el relativo a la inclusión en el articulado de determinadas instituciones consideradas por un sector de la doctrina como de escasa vigencia y operatividad o, en su caso, ya inexistentes en la práctica de su tiempo; por otra, en destacar la insuficiencia o ausencia de regulación de otras instituciones forales que, asentadas en la costumbre y en la tradición jurídica gallega, habían venido, y todavía venían siendo utilizadas de forma constante en la práctica jurídica gallega. Y todo ello, al margen de la también en otras ocasiones considerada como defectuosa regulación de algunas de las diversas peculiaridades contenidas en la Compilación.

Tomando, por ejemplo, como posible referencia una de las particularidades gallegas más tradicionales y debatidas, recogida y regulada en la Compilación de 1963, la compañía o sociedad familiar gallega, otro ilustre notario gallego, Menéndez-Valdés Golpe, en una obra crítica publicada en el año 1964, se expresaba en los siguientes términos: “así como el Código civil tiene su ‘sala de momias’, según conocida frase del comentarista ‘Mucius Scaevola’, también la Compilación gallega, mejorando a la Ley general, tiene su ‘antro de fósiles’; una especie de superación de sí misma, puesto que las ‘momias’ las hay por todo el articulado”, añadiendo además que “lo peor no es que se trata de fósiles destinados a su mera exhibición y admiración de los estudiosos sino a su aplicación legal que ha de venir a complicar aun más las complejas situaciones jurídicas del campo gallego”.

Junto a la compañía familiar gallega –que en opinión de otros autores que defendían su efectiva existencia, pero reconociendo que había perdido gran parte de su antiguo arraigo, entendían como deficientemente regulada por no servir para resolver los problemas de las pequeñas explotaciones agrarias, sujetas a una economía de subsistencia, y además criticaban especialmente la exigencia de forma escrita para su constitución, prescrita con carácter necesario en la Compilación–, se aludía a las aparcerías –cada vez más superadas en aquél tiempo, según se decía, por los arrendamientos rústicos–, y a determinadas formas especiales de comunidad –salvo los montes vecinales y las aguas–, como, por ejemplo, el agro, agra o vilar, o los muiños de herdeiros, respecto de las que se entendía que se presentaban, ya en el año 1963, como meras reliquias

históricas, o que habían de convertirse en tales en breve plazo de tiempo, al resultar superadas por las nuevas estructuras sociales.

Tampoco resultó exenta de crítica la regulación efectuada en la Compilación del denominado “derecho de labrar y poseer”, por considerar algunos autores que, al ser planteada tal institución en dicho texto normativo como una forma específica de mejora expresa o tácita a favor de un descendiente para conservar indiviso un lugar o una explotación agrícola a través de la institución petrucial, habían sido desaprovechadas todas las posibilidades que para su posible desarrollo ofrecían tanto el Fuero Juzgo, así como las propias costumbres locales.

Si bien la Compilación recogió en esencia una serie de instituciones en las que con anterioridad habían incidido los foralistas –ciertamente representativas de Galicia, pero perfectamente integradas en el Código civil-, la doctrina ha entendido que no ocurrió lo mismo con otras especialidades forales de gran trascendencia que, siendo olvidadas, quedaron, según se dice, abocadas a un Derecho consuetudinario de raigambre histórica, pero, en gran medida, contrario a las prescripciones del Código civil, con muchos de cuyos preceptos contrastaban radicalmente.

Entre dichas especialidades, además del testamento mancomunado –cuyo otorgamiento se encontraba prohibido por el entonces vigente artículo 669 del Código civil-, y el usufructo universal del cónyuge viudo –imposible de establecer en el en aquellos momentos sistema de Derecho común, a consecuencia de la intangibilidad de la legítima, prevista en el artículo 813 del Código civil-, quedaron fuera del marco foral otras figuras como la adquisición de la servidumbre de paso por el transcurso del tiempo –al agotarse la posibilidad de recurrir, al amparo de la Disposición transitoria primera del Código civil y las leyes de Partidas (ley 15, título 21, Partida 3ª), a la prescripción inmemorial, ante la imposibilidad material de poder realizar la correspondiente prueba testifical, por la edad exigida a los testigos-, el contrato de vitalicio –mediante el que una persona se obliga con otra a prestarle alimentos, cuidados y atención, obteniendo como prestación la cesión de todos o parte de los bienes del alimentista-, y el “apartamiento” –pacto sucesorio consistente en adjudicar en vida la propiedad de bienes o dinero a un heredero legitimario, quedando, como la denominación de la institución expresa, totalmente apartado o excluido de dicha condición de legitimario, con carácter definitivo, y cualquiera que fuese el valor de la herencia en el momento del fallecimiento; figuras éstas que, por lo demás, no encajaban bien dentro del sistema de Derecho común establecido por el Código civil, en el que, por ejemplo, se excluía la posibilidad de realizar pactos sucesorios (artículo 1271 del Código civil), los derechos del cónyuge viudo se encontraban sustentados en la preexistencia de un régimen de comunidad –que actuaba como supletorio (artículo 1315) en defecto de capitulaciones matrimoniales, a su vez inmodificables durante la vigencia del mismo (artículo 1321)- y una intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima –(artículo 813), estableciendo la excepcionalidad de su pago en metálico (artículo 1506)-, y se sancionaba con carácter general y absoluto la imprescriptibilidad de las servidumbres discontinuas (artículo 539).

Todo ello, como es de suponer, produjo un notable descontento e insatisfacción entre los juristas defensores del Derecho gallego, y dio lugar a que sus especialidades o peculiaridades más significativas continuasen aplicándose en la práctica, ante su falta de regulación en la Compilación, mediante el recurso a fórmulas indirectas, sometándose en caso contrario a las prescripciones del Código civil.

Así se puso de manifiesto en los dos primeros Congresos de Derecho gallego, celebrados en A Coruña los años 1972 y 1985, en los que, como se puede observar a través de la lectura de sus conclusiones, se insistió en la circunstancia señalada, configurando *ad futurum* un nuevo sistema de fuentes, catalogando las instituciones omitidas y haciéndose eco de otras nuevas, pero sin conseguir, a pesar del esfuerzo realizado, que

se pusiese en marcha la mecánica de revisión decenal prevista en la ya señalada Disposición adicional de la Compilación. Únicamente se produjo una alteración que cabe calificar como paradójica, precisamente por ser de signo distinto al esperado: se suprimió del texto –ignorando con ello su esencial ascendiente consuetudinario y su carácter de Derecho privativo gallego- una de las más significativas instituciones de la Comunidad gallega, los “montes vecinales en mano común”, cuya normativa (artículos 88 y 89 de la Compilación de 1963) fue derogada por expresa referencia de la Ley de Montes Vecinales, de 27 de julio de 1968.

El juicio negativo expresado fue el que, en esencia, prevaleció entre los tratadistas posteriores, quedando reflejado en la Exposición de motivos de la recientemente derogada Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, en la que se calificaba –al igual que se hace en la reciente Ley de Derecho civil de Galicia de 2006- a la Compilación de 1963 como “fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico, y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social”.

Tal consideración sobre la Compilación, sin dejar de ser cierta, olvidaba, no obstante –y este es un dato importante para poder realizar una valoración lo más adecuada y correcta posible de la misma-, las circunstancias políticas y jurídicas que se dieron en el contexto histórico en que se gestó el mencionado texto normativo de 1963, y que condicionaron su resultado final.

En este sentido, aun cuando el desarrollo y las consecuencias posteriores del proceso compilador fuesen muy distintas de las inicialmente previstas –adquiriendo finalmente carta de naturaleza por obra de la reforma del Título Preliminar del Código civil (Texto articulado de 31 de mayo de 1974), al consagrar definitivamente el nuevo artículo 13 del Código la diversidad legislativa en el orden civil como “Derecho del Estado”, lo que, a partir de entonces, supuso que las materias civiles se rigiesen, en primer lugar, por la respectiva Compilación, y, en su defecto, por el Código civil y las Leyes especiales-, resulta necesario recordar que las Compilaciones nacieron, al menos legalmente, con una finalidad transitoria y con una obligada vocación unificadora, como paso meramente previo o preparatorio de un futuro Código civil general.

De todo ello daba claramente cuenta un ilustre jurista español, Castán Tobeñas, en un artículo publicado en 1965 -cuya base inicial se correspondía con la defensa realizada por el autor en las Cortes Españolas (Sesión plenaria de 12 de noviembre de 1963) del Dictamen referente al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Foral de Galicia- pronunciándose en el mismo respecto a las que allí calificaba como “acres censuras” realizadas por otros juristas a la Compilación, en los siguientes términos: “Parece ignorarse, al formular esta crítica, el origen, proceso obligado de elaboración y finalidad transitoria de las actuales Compilaciones de Derecho civil foral o especial. Podrá discutirse si el momento presente, albor de nuevas y todavía muy imprecisas perspectivas económico-sociales, es o no adecuado para la reforma a fondo del Código civil de 1889, ciertamente lleno de méritos y buenas cualidades. Pero ahora no se trata de la elaboración definitiva de un Código civil general español. La Compilación de Galicia no prejuzga las futuras instituciones del Derecho civil y el Derecho agrario de España, ni se propone prolongar la vigencia de aquellas normas que hoy o mañana pueden llegar a estar en desacuerdo con las directrices de nuestra evolución nacional. La Compilación se limita a *liquidar* las instituciones que, como los foros, ya no se consideran útiles o actuales y a *recoger* aquellas otras que, según la voz de las Corporaciones de Galicia, reiteradamente oídas, todavía tienen vida en aquella región. No se trata de fosilizar el Derecho civil de Galicia y darle una vida legal artificial, sino de dotar de fórmulas concretas y precisas a aquéllas de sus instituciones que tengan vitalidad y voluntaria observancia”.



## **II. LA LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987 SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA COMO PRIMER, PERO INSUFICIENTE, AVANCE EN LA CONSOLIDACIÓN LEGISLATIVA AUTONÓMICA DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.**

Durante el citado proceso de consolidación del Derecho civil gallego, en el año 1987, se dio un importante paso adelante pero, una vez más, de forma tardía, y, como había venido siendo habitual en esta Comunidad Autónoma, de manera notoriamente insuficiente.

En dicho año, mediante la aprobación por el Parlamento gallego de la Ley de 10 de noviembre de 1987 sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia, se procedió a adoptar e integrar la en tantas ocasiones duramente criticada Compilación de 1963 en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma gallega.

Todo ello resultó posible porque la Constitución española de 1978, como reflejo del cambio jurídico y político producido a partir de 1975, en su artículo 149/1.8, tras atribuir competencia exclusiva al Estado sobre la legislación civil, también reconoció una cierta capacidad legislativa en materia civil a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas permitiéndoles realizar a través de los cauces parlamentarios correspondientes la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho civil, en tanto dicho Derecho civil propio fuese preexistente al momento temporal de la promulgación del texto constitucional.

Respecto al posible significado y alcance que al realizar la interpretación del art. 149/1.8. de la Constitución Española habría que atribuir a los términos conservación, modificación y desarrollo, que aparecen mencionados en el indicado artículo, tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional en diversas sentencias.

Por lo que se refiere a las expresiones modificación y conservación, las mismas no plantearon ningún problema interpretativo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 88/1993 ha atribuido al término conservación un significado que se concreta en la posibilidad de “asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento”, lo que también implica, junto a ello, la facultad de realizar “la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial”, pudiéndose establecer, por consiguiente, una identificación semántica del mencionado término conservación con el mantenimiento del Derecho civil propio.

A dicha posibilidad reconocida por la Constitución española también se añade la relativa al cambio del citado Derecho civil propio, sustanciable a través de la actividad que desarrollen las Comunidades Autónomas mediante sus particulares órganos legislativos; una actividad de actualización necesaria de instituciones y materias, ya reguladas y, por tanto, contenidas en su Derecho civil propio, a la que el Tribunal Constitucional se ha venido refiriendo al utilizar la expresión modificación.

Notables dificultades interpretativas se han suscitado, sin embargo, en torno al tercero de los términos indicados: desarrollo.

Respecto a la referida expresión -que al igual que las dos anteriores aparece recogida en todos aquéllos Estatutos de Autonomía correspondientes a las diversas Comunidades Autónomas que en su momento optaron por asumir competencias legislativas en materia de legislación civil-, se han proporcionado muy variadas y dispares interpretaciones doctrinales, que, en sus planteamientos más extremos y por lo que se refiere

a su posible significado y alcance, o bien dotan al término de una enorme amplitud, o, en su caso, lo restringen hasta el límite, llegando a equipararlo a la expresión modificación.

Entre las diversas interpretaciones posibles que han sido formuladas, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 88/1993, y 156/1993, rechazando las tesis extremas formuladas, ha optado por asumir la doctrinalmente denominada “concepción foralista”, que sintéticamente se concreta en la posibilidad de permitir que las diversas Comunidades Autónomas que tuviesen reconocidas competencias en materia de legislación civil y dispusiesen de un Derecho civil propio, puedan, en el ejercicio de dichas competencias, regular ámbitos materiales que tuviesen una normación (propia) en dicho Derecho civil propio vigente en el momento de entrada en vigor de la actual Constitución española de 1978; es decir, instituciones o figuras no reguladas, pero “conexas” -conexión que ha de ser inmediata- con las que ya se encontraban reguladas por la ley, costumbre o uso en aquellos momentos -entiéndase en 1978; no con instituciones que, habiendo tenido una regulación el pasado histórico del Derecho civil propio de que se trate, ya no la tuviesen en tal fecha-, y, siempre y cuando, tal regulación se realizase conforme a los principios generales que inspiran e informan tal Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma de que se trate, dando lugar, mediante el ejercicio de la señalada actividad y en los términos expuestos, a su crecimiento orgánico e institucional, de manera necesariamente limitada, garantizando así, tanto su subsistencia como su necesaria actualización.

El nuevo periodo que se inició a partir de 1975, asentado en un contexto histórico-político de corte constitucional, muy diferente al que se dio en el territorio gallego en otras épocas no tan lejanas, unido a la circunstancia de que Galicia se encontrase entre las Comunidades históricas del Estado español que contaban con un Derecho civil foral o especial con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución -recogido, en este caso, en la Compilación de 1963, que se presenta como el primer texto legal (estatal) en el que se contenían instituciones concretas del denominado Derecho propio gallego, en un mero intento de conservación de aquéllas, según se dice-, permitió que la Comunidad Autónoma gallega, en el marco de las competencias que constitucionalmente le habían sido reconocidas, asumiese con carácter exclusivo y excluyente -al igual que se hizo en otras Comunidades Autónomas históricas, como la Aragonesa, la Navarra, la Balear, la Vasca, o la Catalana-, en el art. 27.4 de su Estatuto de Autonomía, la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” a través de su propio Parlamento autonómico. De esta forma, los denominados Derechos civiles forales o especiales, y entre ellos, por lo que aquí interesa, el gallego, considerados hasta entonces como conjuntos de normas de carácter excepcional frente al Código Civil, pasaron a convertirse en el plano “personal” en Derecho Común de los respectivos territorios y, por tanto, de aplicación prioritaria, además de tener la posibilidad de autointegración y desarrollo a través de sus propios principios generales.

La referida capacidad legislativa y de autointegración se puso de manifiesto por primera vez en Galicia a través de la ya citada Ley del Parlamento de Galicia de 10 de noviembre de 1987 sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, en la que, como se ha indicado anteriormente, se procedió a adoptar e integrar la Compilación de 1963 en el ordenamiento jurídico de la Comunidad gallega bajo el título de “Compilación del Derecho civil de Galicia”, suprimiendo el antiguo adjetivo de “especial”, que figuraba en la anterior denominación del texto de 1963, pero limitándose a introducir en el mismo una serie de modificaciones que venían siendo exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos y por falta de vigencia de otros; y todo ello, adoptando un criterio -sólo supuestamente, en opinión de la doctrina- autonomista.

Así lo manifestó el legislador gallego en la sucinta Exposición de Motivos de la precitada Ley, en la que textualmente se indicaba:

“Galicia, después de haberse constituido en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, asume como una de sus tareas principales la defensa de su identidad y de sus intereses, según señala el primero de sus artículos de su Estatuto de Autonomía.

En lo que concierne a la dicha defensa, el ejercicio de la potestad legislativa que le corresponde a Galicia en materia de su Derecho Civil representa un rasgo destacado en razón de la realidad histórica de sus normas e instituciones, y, sobre todo, por la potencialidad que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.4 del Estatuto, ha de conllevar su desarrollo dirigido a la formación de un cuerpo jurídico civil propio; autonómica y parlamentariamente establecido.

La historia de la existencia previa a la Constitución del Derecho Civil gallego hizo posible que la Comunidad Autónoma de Galicia pudiese asumir en su Estatuto, y con carácter exclusivo, la competencia sobre dicha materia respecto a su conservación, modificación y desarrollo, pero no determinó que este último haya de ceñirse a los supuestos institucionales recogidos en el texto, por cierto no completo, de la Compilación aprobada por la Ley de 2 de diciembre de 1963.

La labor que, por lo tanto, les corresponde realizar a los poderes públicos gallegos, y entre ellos especialmente al Parlamento, en materia de Derecho Civil gallego, implicará a la postre desarrollarlo en una línea abiertamente constitucional y nítidamente autonomista, que con la imperiosa renovación de las disposiciones de la Compilación de 1963 había de entroncar las que precisen las instituciones no recogidas en la misma.

El Parlamento de Galicia, al aprobar la presente Ley, que adopta e integra en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma el texto de la Compilación de 2 de diciembre de 1963, con las únicas modificaciones exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos y de vigencia de otros, asienta el simple pero necesario fundamento para el apropiado desenvolvimiento del Derecho Civil gallego”.

Las necesarias modificaciones que se introdujeron en la Ley de 1987 “exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos” (de la Compilación de 1963) se concretaron básicamente en la reforma del párrafo primero del artículo 2, y de la Disposición Final segunda de la misma, con la finalidad de establecer, respectivamente, que “el Derecho propio de Galicia en materia de su Derecho Civil es aplicable en su territorio con preferencia de cualquier otro” -expresión ésta tomada del art. 38.1 del Estatuto de Autonomía gallego-, y que “en todo lo no previsto por las disposiciones del Derecho Civil de Galicia, regirá supletoriamente la legislación civil del Estado que no sea de directa aplicación general”.

De esta forma se establecía el principio de preferente aplicación del Derecho autonómico -que le hacía perder el anterior calificativo de “especial” para pasar a convertirse en “Derecho común” del propio territorio- y de supletoriedad del Derecho del Estado, entendiendo por Derecho Civil de Galicia no sólo el compilado -como expresaba la mencionada Disposición Final-, sino todo el conjunto del Derecho Civil privativo de Galicia, representado por la suma de sus instituciones formalizadas o no -como era el caso de la costumbre local, que en virtud del citado principio de preferencia quedaba a partir de entonces subordinada a las normas del texto compilado, pero prevalecía en su aplicación al Código Civil y a las demás Leyes del Estado- en dicho texto, así como por los principios de que aquellas se informasen.

No obstante el indicado criterio -mediante el que se estaría reconociendo explícitamente la posibilidad de autointegración-, el legislador gallego incurrió, en opinión de un sector doctrinal importante, en cierta incongruencia, puesto que, al señalar en la

Disposición Final Primera de la Ley 7/1987 que “las normas de Derecho Civil de Galicia, escrito o consuetudinario, vigentes al promulgarse la Compilación de 1963, se sustituyen por las contenidas en ella”, dicha afirmación entraba en contradicción con lo que previamente había declarado en la propia Exposición de Motivos sobre el carácter “no completo” de ésta y la necesidad de integrar el futuro texto con las “instituciones no recogidas”, con olvido del anuncio de una nueva Ley de Derecho Civil gallego, desarrollado desde “una línea abiertamente constitucional y nítidamente autonomista”, renovando las disposiciones compiladas y entroncándolas con las instituciones no compiladas.

A las modificaciones anteriormente indicadas, recogidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de 1987, se añadieron otras supresiones y modificaciones más en el breve articulado de la misma -integrado por un total de 11 artículos-, de las que, entre otras, se pueden destacar, por ejemplo, la supresión de la referencia a la pena de interdicción civil, establecida en el antiguo artículo 33-a) de la Compilación de 1963, o la modificación del antiguo artículo 47, párrafo 2º, introduciendo en el mismo una nueva redacción en la que se alude a la “plena igualdad jurídica” del hombre y la mujer casados que forman parte de la Compañía familiar gallega.

La Ley de 1987 concluía con una Disposición derogatoria en la que se establecían dos apartados, señalándose en el primero definitivamente derogada la regulación relativa a los foros, en tanto en cuanto la misma pudiese conservar alguna vigencia (procediéndose a la supresión de los antiguos artículos 3 a 46); y en el segundo apartado la correspondiente a los montes en mano común (con la supresión de los antiguos artículos 88 y 89), en tanto en cuanto su anterior regulación, afectada en su momento por las correspondientes normas de redención y las de la Ley de Montes Vecinales de 1968, no se encontrase ya derogada.

### **III. OTRAS DIVERSAS PROPUESTAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL GALLEGO, DESDE LA LEY DE 1987, HASTA LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA.**

La referida Ley de 1987 -que posteriormente resultaría derogada por la LDCG de 1995- representó, tanto por la intención que la motivaba como por las declaraciones que en su Exposición de Motivos se formulaban, un primer paso importante para la consolidación del Derecho civil gallego, pero, en cualquier caso, notoriamente insuficiente.

El siguiente paso, dado con la finalidad de encarar el proceso de desarrollo del Derecho civil gallego en una línea abiertamente constitucional y nítidamente autonomista, que consistiría en renovar las disposiciones de la Compilación de 1963, entroncándolas con las instituciones no recogidas en la misma -según también se indicaba en la referida Exposición de Motivos de la Ley de 1987-, consistió en la constitución formal, en el marco de la II Legislatura parlamentaria gallega, de una denominada Comisión no permanente de Derecho civil gallego, el día 9 de marzo de 1988.

En la citada Comisión se acordó integrar a dos Diputados previamente propuestos por cada uno de los diversos Grupos Parlamentarios representados en la Cámara -Populares de Galicia, Socialistas de Galicia, Coalición Gallega y Grupo mixto, respectivamente-, así como a otra serie de juristas que actuarían en calidad de expertos -D. Victorino Gutiérrez Aller, D. Fernando José Lorenzo Merino, D. Pablo Moure Mariño, D. Celestino Pardo Castiñeiras, D. José Seoane Iglesias, D. José Antonio García Caridad y D. Benjamín Casal Vila-, actuando como coordinador de la Comisión el también miembro de la misma -ya propuesto como uno de los dos representantes por el Grupo Parlamentario de los Socialistas de Galicia- D. Pablo Sande García.

En un momento posterior, la presencia de expertos quedó reducida a D. Victorino Gutiérrez Aller y D. Fernando José Lorenzo Merino que, junto con los representantes parlamentarios, reiniciaron la labor compiladora -contando en orden a la definitiva redacción de las instituciones regladas con la colaboración de D. José Amigo Vázquez, D. Daniel García Ramos y D. Pablo Saavedra Rodríguez-, y suscribieron con el coordinador una Propuesta de Ley sobre la Compilación, que fue entregada al entonces Presidente del Parlamento gallego, D. Vitorino Núñez Rodríguez, con fecha 22 de marzo de 1991.

Al mencionado Trabajo se añadiría meses después otro texto, presentado de forma separada por el Consello da Cultura Galega -Institución dependiente de la Xunta de Galicia-, que fue elevado al Parlamento de Galicia, justificando su presentación en base a la estricta colaboración entre ambas instituciones, con fecha de 11 de julio de 1991, y que, según un sector doctrinal, vino a complicar y retrasar el proceso legislativo, habiéndose de esperar dos años más para que en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia de 27 de abril de 1993 se publicase la primera Proposición de Ley sobre el Derecho Civil de Galicia, que no se llevó a término a consecuencia de la disolución del Parlamento en la III Legislatura.

Ambos Trabajos previos de Reforma de la Compilación presentan una importancia excepcional. Su análisis y estudio permiten en gran medida comprender no sólo la redacción dada tanto a las Proposiciones de Ley sobre Derecho civil de Galicia -aparecidas en 1993, y 1994- como la proporcionada a la Ley 4/1995 de 24 de mayo de Derecho Civil de Galicia, sino, también y además, explicar los indudables defectos y problemas que, junto a sus posibles aciertos, presentan dichas normas, puesto que todas ellas se elaborarían sobre la base de los citados Trabajos prelegislativos, procediendo en gran medida a yuxtaponer las específicas instituciones que en ellos se demandaban.

En dichos Trabajos prelegislativos, calificados como “difícilmente conciliables por responder a planteamientos ideológicos y jurídicos diversos”, cabe destacar que se pueden apreciar dos distintas concepciones en relación a dos cuestiones trascendentales, que no serían resueltas en la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995.

Por una parte la relativa a la posible forma que debería de adoptar el desarrollo del Derecho Civil gallego, concretada en la siguiente pregunta: ¿ha de optarse por desarrollar un Derecho Civil *para* Galicia, autonomista y de futuro, o más bien, por un Derecho Civil *de* Galicia foralista y basado en el pasado tradicional?; o, en otros términos, ¿ha de mantenerse el denominado “Derecho Foral tradicional gallego” recibido y concretado en diversas instituciones o figuras típicas -como, por ejemplo, “a veciña”, los “muiños de herdeiros”, la “compañía familiar gallega”, o el “testamento por comisario”-, o, por el contrario, ha de suprimirse por su carácter anacrónico?; por otra parte, la cuestión referente al posible rango jerárquico que debería de ocupar la costumbre en el sistema de fuentes normativas del Derecho gallego.

Sobre el primero de los Trabajos prelegislativos señalados, presentado por la denominada Comisión no permanente de Derecho civil gallego como propuesta normativa de un Derecho civil para Galicia, nos da cuenta cumplidamente en diversos estudios el Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Vigo que, en aquellos momentos, formaba parte de la Comisión que redactó la citada propuesta, Fernando Lorenzo Merino.

En relación al método de trabajo seguido por la Comisión, el mencionado civilista nos indica que la misma adoptó el del análisis sistemático del contenido y comprobación de la efectiva vigencia de cada una de las instituciones ya compiladas, como imprescindible elemento para su modificación, desarrollo, o bien supresión, así como de aquellas otras que, obviadas en su día pero existentes en la costumbre y tradición, pareció oportuno considerar a efectos de proceder a su fijación material y subsiguiente legalización.

Respecto a su contenido, también destaca el hecho de que dicha propuesta incorporaba al trabajo presentado una serie de disposiciones que, preservado el ámbito de las normas estatales que fuesen de aplicación directa y general, debían considerarse oportunas desde una óptica legislativa autonómica al conllevar soluciones razonables a necesidades y problemas surgidos de la dinámica social y jurídica de su tiempo.

El texto compilado que se proponía constaba de un total de 118 artículos y se estructuraba sistemáticamente en cinco títulos, uno preliminar y los otros cuatro restantes relativos, respectivamente, a contratos, derechos reales, régimen económico familiar y sucesiones.

Bajo la rúbrica “De la aplicación del Derecho civil de Galicia”, el Título preliminar comenzaba delimitando el ámbito material del mismo. Al respecto se especificaba que, además de abarcar las normas de la Compilación –consideradas como un Derecho civil privado común para Galicia-, también se extendía a las contenidas en las leyes relativas a los montes vecinales en mano común, las aguas, el régimen de las fundaciones de interés gallego y las formas de propiedad, uso y tenencia de la tierra, pues resultaba innegable –según se decía en la Exposición de Motivos de la propuesta- la naturaleza jurídica civil de la más sustancial normativa reguladora de dichas materias, atribuidas todas ellas a la competencia de la Comunidad Autónoma, y vinculadas algunas –caso de los montes vecinales –a la configuración tradicional del Derecho civil de Galicia, mientras que otras lo estaban a necesidades actuales de carácter social –caso de las fundaciones o de la concentración parcelaria-.

Asimismo se indicaba que, con las referidas Leyes y Compilación, constituían el Derecho civil propio de la Comunidad las costumbres y los usos jurídicos. En el texto propuesto, partiendo del hecho de que la Comunidad Autónoma podía fijar su propio sistema de fuentes, se establecía la condición de la costumbre desde una doble condición de norma supletoria y hermenéutica, es decir, como fuente supletoria de producción de normas de primer grado, a regir en defecto ley aplicable (*praeter legem*), además de mantener su carácter interpretativo.

También se atribuía a los principios generales del ordenamiento estatutario y la tradición jurídica la misión de servir como criterio adecuado para la interpretación como del Derecho civil de Galicia en todo su ámbito material.

En cuanto a la aplicación del Derecho civil de Galicia, dada la competencia exclusiva y excluyente de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil propio, y de acuerdo con el art. 149.1.8 de la Constitución y el art. 38 de su Estatuto, se sostenía –en la línea ya iniciada por la Ley de 1987- el principio de aplicabilidad territorial preferente del Derecho civil de Galicia y el correlativo de supletoriedad de la legislación civil que no fuese de directa aplicación general.

Finalmente, el Título preliminar concluía determinando que la sujeción al Derecho civil gallego se verificaría utilizando como criterio único el personal de vecindad civil, en lógica concordancia con el art. 3.1 del Estatuto, que adjudicaba vecindad administrativa, a efectos de someterse al ordenamiento autonómico, a todas las personas que residiesen en cualquiera de los municipios del territorio de Galicia.

El título I de la Propuesta, referente a contratos, estudiaba en sucesivos capítulos el arrendamiento rústico, la aparcería y el vitalicio.

El régimen arrendaticio rústico se contemplaba como materia de competencia autonómica por referirse, según se decía, a forma de tenencia y uso de explotaciones agrarias (art.30.1.3 del Estatuto de Galicia), y por asumirse como Derecho civil propio, a desarrollar tomando como base usos y costumbres asentándose en la tradición jurídica gallega.

Esta regulación del arrendamiento rústico, en su destino agrícola, pecuario y forestal, se hacía atendiendo a principios de estricto derecho voluntario, dejando que fuese el libre acuerdo entre las partes el que normativizase los distintos aspectos del este contrato –duración, renta, mejoras, etc.-. Con ella se pretendía, según se indicaba, satisfacer una antigua aspiración del medio agrario gallego, liberar el mercado de tierras, y suprimir una fuente de conflictividad social; efectos todos ellos derivados del carácter imperativo de la norma vigente, que se veían acompañados en el tráfico negocial por un continuado decrecer de este modo de contratación, así como por la aparición de múltiples fórmulas simuladoras y fraudulentas que lo estaban sustituyendo –única forma, por otra parte, de mantener antiguos usos agrarios y eludir aquella imperatividad-.

Sin embargo, se añadía que el respeto a la voluntad declarada y a la estabilidad del contrato determinaban que éste se mantuviese en caso de transmisión por cualquier título de la finca arrendada; lo que era, lógicamente, compatible –en razón de elementales consideraciones económico-jurídicas- con el reconocimiento de los tradicionales derechos de preferente adquisición de los arrendatarios que, por razón de su efectividad, se declaraban irrenunciables.

Debido a su estructura y adecuada productividad, el arrendamiento de *lugar acasado* –considerado como una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal de gran implantación en Galicia– se sometía, por contra, a normas que garantizasen tanto un período mínimo de vigencia contractual como su integridad orgánica durante el mismo.

De igual modo, se especificaba en una Disposición transitoria de la propuesta, que los arrendamientos denominados históricos, por concertarse con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935, se prorrogasen ajustándose a los plazos y condiciones señalados por su propia normativa.

La aparcería, institución ya compilada, se mantenía conceptualmente sobre la base del reparto por partes alicuotas de los frutos o rendimientos del bien cedido, ateniéndose en ello al esquema tradicionalmente asumido por el medio agrario. El negocio quedaba sometido a un régimen en el que, en defecto de pacto, se daba preferencia –por su demostrada vinculación a los usos y prácticas de cada localidad- a la norma consuetudinaria. Siguiendo las líneas de la Compilación del 63, si bien simplificando y actualizando la normativa, se regulaba en sus características formas de agrícola, de *lugar acasado*, pecuaria y forestal, extendiendo a las dos primeras, por imperativos de carácter económico y social, el juego de los derechos de preferente adquisición que, de igual modo, se declaraban irrenunciables.

Por último, se entendía que la proliferación de situaciones de desamparo y soledad, derivadas del progresivo envejecimiento de la población campesina gallega, así como del fenómeno de la emigración, habían dado lugar a la máxima actualidad de la figura del *vitalicio*, entendido como un contrato de naturaleza cuasi-familiar que, diferenciado del de renta vitalicia, se pretendió que girase en la Propuesta sobre la prestación alimenticia y, en particular, sobre el cuidado del cedente de los bienes, generando, para el caso de resolución negocial y devolución de esos bienes, una obligación indemnizatoria de gastos, aunque compensable con los frutos percibidos, con el fin de evitar lo que sería un enriquecimiento injusto.

Los derechos reales eran materia del Título II, y en él se regulaban las comunidades en el aprovechamiento de las aguas y sobre las *agras* o *vilares*, así como la servidumbre de paso. Estas comunidades –contempladas ya por la Compilación- aparecían circunscritas en sus dos modalidades a aquellos aspectos que se consideraba que revestían cierto interés social, como eran los casos de partición de las aguas de *torna a torna*, o el de la servidumbre de paso en el *agra*.

Al considerar que el excesivo fraccionamiento y reparto de la propiedad de la tierra, unido al problema de su periódico laboreo, determinó que se constituyeran a lo largo del tiempo un gran número de servicios y accesos entre las fincas, que, de hecho, funcionaron como servidumbres de paso, motivando por su indefinición y falta de títulos acreditativos una considerable cantidad de litigios, se estimó que para dar fin a este estado de cosas y fijeza a su constitución, era necesario introducir en el texto de la propuesta la posibilidad de su adquisición por usucapión de veinte años, a contar desde el comienzo del ejercicio.

De igual modo, la adecuación de la servidumbre de paso a los actuales medios de transporte, y su factible ampliación por causa de una mejor explotación del predio dominante, se plantearon como soluciones que, según se decía, el más puro pragmatismo aconsejaba incorporar a tal texto, ofreciendo con ello una respuesta justa a otra de las consideradas como viejas aspiraciones del mundo rural y jurídico de Galicia.

Con la finalidad de evitar la inoperancia de una regulación que intentase someterse a los modos locales de actuar en materia de Derecho familiar y sucesorio –por considerar que la misma, al margen de ser de difícil confección, por la variedad de matices que existían en cada zona y comarca, daría paso a un casuismo siempre insuficiente y a un encorsetamiento de estas figuras en un marco legal tan detallista que podría llegar a traicionar su misma esencia-, y siendo conscientes de que las instituciones de dicho derecho familiar y sucesorio eran las que realmente caracterizaban –al igual que ocurría en los demás derechos civiles territoriales– al Derecho civil gallego, significándolo frente al común, en la Propuesta se siguió el criterio de establecer en la materia señalada –partiendo de la circunstancia de que el mantenimiento de la unidad de la familia (comunitarismo familiar) y de la casa o lugar en la que se asentaba era uno de los principios que, acompañado de variadas fórmulas de liberalidad y de un máximo respeto a la libertad civil, movía y justificaba esas instituciones– canales suficientes para que la voluntad de los individuos encontrase en cada caso y lugar un espacio normativo que pudiese acoger sin obstáculos las distintas variedades y matices a que cada una pudiese someterse.

A tal fin, se codificaban en los títulos III y IV las capitulaciones matrimoniales, las donaciones por razón de matrimonio, los pactos sucesorios y los testamentos; instituciones que, según los proponentes, servían por su potencial contenido de marco legal bastante no sólo para la distinta composición de las figuras tradicionales, más o menos vigentes, sino también para aquellas nuevas surgidas del moderno tráfico negocial.

Por lo que al régimen económico-familiar se refiere, en el Título III, se acogían las capitulaciones y las donaciones matrimoniales, articuladas sobre el común denominador de la amplitud de contenido que les atribuía y, tratándose de capitulaciones, según criterios de libertad en las estipulaciones referidas al régimen económico, familiar o sucesorio.

Finalmente, al ser el campo del Derecho sucesorio aquél en el que se entendía que el Derecho civil gallego ofrecía más particularidades, se hacía en el Título IV una regulación sistemática de la materia, destacando como aspectos más sobresalientes de la misma los siguientes:

- 1º.- La admisión, en los casos concretos previstos, de los pactos sucesorios como medio para dar eficacia irrevocable a instituciones como el usufructo vital –universal o en parte-, la mejora, modulada según la fórmula tradicional de la de labrar o poseer u otra distinta –confiriendo asimismo validez a la delegación de la facultad de mejorar pactada en capitulaciones-, y el *apartamiento*, figura que respondía a una necesidad especialmente sentida en la vida jurídica del país, consistente en la entrega anticipada por el causante de su cuota hereditaria al heredero forzoso, que se “*aparta*”.



- 2º.- En materia de sucesión testada se incorporaba y regulaba el testamento mancomunado, ofreciendo, según se decía, la respuesta legislativa al dato –siempre contrastable- de que la inmensa mayoría de los testamentos otorgados individualmente por los cónyuges gallegos tenían idéntico contenido. Se ofrecían garantías suficientes al otro cónyuge para el caso de revocación unilateral. Al mismo tiempo se suprimía en esta sucesión la obligatoriedad de la intervención de testigos en el testamento notarial abierto, dado que en la práctica se consideraba que había quedado reducida su presencia a un mero requisito ritual que no añadía garantía alguna al documento, salvando, no obstante, ciertos supuestos en que se prescribía que su número quedase reducido a dos, por similitud con los actos *inter vivos*.
- 3º.- La regulación de la fijación de la legítima se justificaba por la posibilidad de los pactos de mejora y de *apartamento*, así como por su factible pago en metálico, siendo, en este sentido, una de las finalidades primordiales de la normativa propuesta evitar aquellos perjuicios que pudiesen derivar para el que la recibiese en esta última modalidad, o para el mejorado por pacto que hubiese realizado gastos extraordinarios de conservación y reparación o mejoras útiles en los bienes objeto de la mejora. Constituyendo, además, una novedad la configuración de la legítima como un *pars valoris hereditatis*, lo que, en opinión de los proponentes, permitía el citado pago en metálico, así como la posibilidad de que en la partición conjunta de ambos cónyuges el haber correspondiente a cualquier legitimario pudiese ser satisfecho con bienes de un solo causante.
- 4º.- En el capítulo referente a la sucesión intestada se establecía a favor del cónyuge supérstite la opción de hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre los bienes gananciales, partiéndose, al arbitrar esta fórmula, de la presunción de una mayor afección a aquellos bienes en los que el propio cónyuge viudo era partícipe.
- 5º.- Finalmente, se ordenaba la partición con las siguientes características:
- a) Reconocimiento de la partición conjunta por ambos cónyuges, al concurrir las mismas motivaciones que justificaban el testamento mancomunado.
  - b) Posibilidad de que, a través de capitulaciones o testamento, actuase como partidor el cónyuge supérstite a quien se le asignase un usufructo universal.
  - c) Previsión de nombramiento de varios partidores, reglamentándose las distintas formas de actuación mancomunada o solidaria.
  - d) Con la finalidad de evitar las indivisiones hereditarias, tan frecuentes en Galicia por motivo de emigración o ausencias de hecho, se arbitraba igualmente la posibilidad de partición –con las oportunas garantías formales- entre herederos mayores de edad que representasen a la mayoría personal y económica en la herencia.

El 11 de julio de 1991 se presentó al Parlamento de esta Comunidad por parte del Consello da Cultura Galega otro texto sobre el Derecho civil de Galicia, “tratando de evitar al máximo cualquier tentación de elaboración al margen de lo que siempre se consideró como tradición jurídica gallega”, según manifestaron sus redactores en la Introducción al mismo, concretando al respecto que “por ello, al elenco de instituciones jurídicas contenidas en la Compilación del año 1963, se le añadieron todas aquellas que, aun cuando sin estar recogidas en esa Compilación, es sabido que seguían estando vivas en la consciencia del pueblo gallego y reguladas por su normas consuetudinarias, aunque fuese en contradicción con las disposiciones de Derecho común o general”.

Frente al criterio sostenido en su trabajo por la Comisión no permanente en orden al enfoque que presuntamente se debiera dar al desarrollo del Derecho civil gallego - considerando a la costumbre como fuente supletoria de primer grado, a regir en defecto de Ley aplicable, además de otorgarse a la misma un valor interpretativo-, el Consello da Cultura Galega adoptó otro planteamiento diferente. En el texto que presentó se optó por establecer la primacía de los usos o costumbres, compilados o no, sobre la Ley (artículo 1º), matizando que “no obligarán los usos o costumbres contrarios a leyes imperativas” (artículo 2º), y, a partir de estas afirmaciones, procedió a regular minuciosamente un conjunto de instituciones consuetudinarias, algunas de las cuales presentaban en opinión del sector doctrinal que defendía la otra propuesta dudosa vigencia.

La argumentación sobre la que se asentaba este planteamiento, recogida en la Introducción al trabajo presentado, se concretaba sintéticamente en una serie de razonamientos concatenados, resumidos por Gutiérrez Aller en los siguientes términos:

- a) Galicia, desde la caída de la monarquía sueva, careció de autonomía legislativa y, por ello, su propio Derecho tuvo que ser creado por el pueblo gallego por vía consuetudinaria y de forma paralela, y, a veces, contraria a la legislación escrita, en aquellas ocasiones en las que ésta se imponía por el poder político, desconociendo la idiosincrasia y las auténticas necesidades de la sociedad gallega.
- b) La Compilación del año 1963, por su propia función, no fue más que eso, “compilación” o “recolección” de normas jurídicas, y siendo éstas en Galicia exclusivamente consuetudinarias, por el hecho de compilarse se hacen conocidas o se oficializan, pero sin transustanciarlas en leyes en sentido estricto o formal. Además, el elenco de instituciones jurídicas contenidas en aquella Compilación era una pequeña parte del Derecho consuetudinario: es obvio que la parte más importante del Derecho civil gallego quedó fuera de la Compilación.
- c) La Constitución española (artículo 149.1.8) y el Estatuto de Autonomía (artículo 27.4) al atribuir competencia a la Comunidad Autónoma gallega para “conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil” no instauraron un nuevo sistema, sino que confirmaron el que ya existía, es decir, el Derecho consuetudinario, que es, por consiguiente, el único sobre el que el Parlamento gallego tiene competencia para conservar, modificar y desarrollar.
- d) Pero que el Derecho gallego sea de naturaleza consuetudinaria, lejos de delimitar o condicionar la competencia del Parlamento en materia de Derecho civil, lo que hace es potenciarla, porque ese Derecho consuetudinario hay que entenderlo como una totalidad, como un conjunto ordenado, suficiente y perfectible por autointegrable, toda vez que creada la norma consuetudinaria sobre las realidades sociales que se vayan presentando, automáticamente surge la indudable competencia del legislador para modificarla y desarrollarla.
- e) Resumiendo: tenemos la obligación de conservar y desarrollar nuestro derecho tal y como es, conforme es usado y acostumbrado por el pueblo gallego en las relaciones ordinarias de su vida civil. Este carácter consuetudinario de nuestro Derecho es una característica fundamental de nuestra “autoidentificación”. Recordar esto parece fundamental a los efectos de establecer el orden de prelación de fuentes de nuestro Derecho, que siempre constituyó una de sus peculiaridades más “destacadas”.

En cuanto a su estructura y contenido, el texto presentado por el Consello da Cultura Galega sobre la Compilación constaba de 121 artículos, y al mismo se añadía una, en palabras de sus redactores, “nutrida nota bibliográfica sobre Derecho civil galle-

go” -en la que se incluían 43 trabajos, muchos de ellos aportados como ponencias o comunicaciones al I Congreso de Derecho gallego- justificando su inclusión “en prueba de fidelidad a esa tradición jurídica gallega”.

La distribución de los artículos, a su vez, se realizó en 9 Títulos establecidos de la siguientes forma: Título Preliminar -relativo al orden de prelación de fuentes, interpretación e integración del Derecho civil gallego, y criterios de aplicación de sus normas-; Título I -correspondiente a la situación de “ausencia”-; Título II -referido a “la casa” y “a veciña”-; Título III -dividido en tres capítulos respectivamente relativos a “Montes Vecinales en Mano Común”, “Comunidad en materia de aguas”, y “Muñños de herdeiros”-; Título IV -referido al “agro o vilar”-; Título V -que comprendía dos capítulos dedicados a las “servidumbres y serventías”, y al “cómara o ribazo”-; Título VI -relativo a los “contratos de cesión de uso y aprovechamiento”, dividido en dos capítulos: uno sobre los arrendamientos rústicos en general, y el arrendamiento de lugar acasariado en particular; y otro correspondiente a “la aparcería”, en la que se incluían la “aparcería agrícola”, “aparcería de un lugar acasariado”, “aparcería pecuaria”, y “la aparcería forestal”-; Título VII -referido a “la Compañía familiar gallega”, integrado por tres capítulos: “constitución de la compañía”, “gobierno de la compañía”, y “liquidación de la compañía”-; Título VIII -sobre el “vitalicio”-; y finalmente, el Título IX -correspondiente a “Sucesiones y testamentos”, dividido en cuatro capítulos: Primero: en el que a su vez se incluían cinco secciones, respectivamente relativas “testamentos”, “normas generales de testamentos abiertos”, “testamento mancomunado”, “testamento por comisario”, y “usufructo universal”; Segundo: “de las apartaciones”; Tercero: “Derecho de labrar y poseer”; Cuarto: “Partijas”-.

Como se puede comprobar a través de la lectura del contenido de los diversos títulos del trabajo presentado por el Consello da Cultura Galega, en el mismo se procedía a tomar en consideración instituciones o peculiaridades jurídicas gallegas de carácter consuetudinario -que, en opinión los redactores del otro trabajo citado, presentaban contornos difusos y variedad de matices según las diferentes comarcas y localidades en que pervivían-, otorgándoseles una importancia que en el texto articulado de la Compilación del Derecho civil de Galicia elevado al Parlamento por los miembros de la Comisión no permanente de Derecho civil gallego no tenían. Así ocurría, por ejemplo, con la casa y la “veciña” petruciales, el “casamiento para la casa”, las aguas de “torna a torna” o “pilla pillota”, los “muñños de herdeiros”, la compañía familiar gallega, o la mejora de labrar y poseer, entre otras.

Sobre la base de los trabajos citados se elaboró con posterioridad una primera Proposición de Ley sobre el Derecho civil de Galicia, presentada y asumida por unanimidad en el mes de abril de 1993 por todos los grupos parlamentarios gallegos, que apareció recogida en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia de 27 de abril del citado año, y que decayó por disolución del Parlamento en la III legislatura.

En la mencionada Proposición de Ley no se acogió un único criterio sino que, procurando respetar el contenido de ambos trabajos prelegislativos prácticamente en su integridad, quizá por no atreverse a armonizarlos, o a hacer prevalecer uno sobre el otro, se procedió, en esencia, a yuxtaponer las específicas instituciones que en ellos se demandaban, realizando en definitiva, según un sector doctrinal importante, una defectuosa superposición o amalgama de los mismos.

En este sentido, un cualificado especialista en Derecho Civil de Galicia, el Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, Rebolledo Varela, en un conocido trabajo, publicado en el año inmediatamente siguiente al de la Proposición de Ley, indicaba al respecto:

“Una primera lectura de la Proposición de Ley revela su mencionado origen de síntesis de dos concepciones muy diversas y la constante tensión entre la

decisión de desarrollar un Derecho Civil *para* Galicia, autonomista y de futuro (representado por un Derecho Parlamentario y en instituciones como los arrendamientos rústicos, servidumbres, vitalicio y régimen específico sucesorio) o, más bien un Derecho Civil propio *de* Galicia, foralista y basado en el pasado tradicional (representado por un Derecho consuetudinario y en instituciones como *a veciña, muiños de herdeiros, agros o vilares, cómaro* o la propia compañía familiar gallega), Derecho éste tradicional, por cierto, en opinión de algunos, hoy de escasa entidad desde el punto de vista jurídico en que fundamentar el desarrollo de un Derecho civil propio al no responder ya a la realidad social actualmente vivida y ello como consecuencia no sólo de los importantes cambios habidos en la sociedad gallega sino también, y por qué no decirlo, del abandono histórico que ha sufrido el Derecho civil gallego frente al Derecho civil común español lo que le ha llevado a la práctica desaparición de las instituciones durante años utilizadas como representativas y a la necesidad de ejercer las nuevas competencias legislativas con una visión de futuro distinta”.

Por ello el mencionado autor, además del calificar la Proposición de Ley de 1993 como “de indudable valor tanto en su significación política como en cuanto a su contenido global”, al entender que con la misma se pretendía “realizar un importante y novedoso desarrollo del Derecho Civil de Galicia”, también resaltaba a la vez, como un importante defecto de la misma, que “en algunos aspectos esenciales constituye...una repetición histórica de los planteamiento foralistas más clásicos, como se ve con claridad en el tratamiento dado a la costumbre y otras instituciones”.

Así, en cuanto al contenido de la Proposición de Ley de 1993 y por lo que se refería a la polémica planteada en materia de fuentes, relativa al posible orden jerárquico entre ley y costumbre, Rebolledo Varela aludía a la que consideraba como “implícita indecisión observada respecto de la costumbre frente a la asunción de un Derecho parlamentario” en los siguientes términos:

“En la proposición de Ley de 1993 (art. 1.1) los usos y las costumbres aparecen nombrados en primer lugar dentro de las fuentes del Derecho antes que las normas parlamentarias, lo que resalta su importancia. No obstante, y como directamente se desprende de la Exposición de Motivos, la costumbre es tenida en cuenta en los términos contemplados en las sentencias del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre y 182/1992, de 16 de noviembre, es decir, título competencial *para una recepción y formalización legislativa de las costumbres y usos* efectivamente vigentes en el territorio autonómico y por ello *sólo regirán en defecto de Ley gallega aplicable* (art. 1.2) aunque antes que las leyes estatales, es decir, no se admite la costumbre contra ley gallega pero sí su prevalencia como fuente frente a la ley estatal (art. 4, frente a la que también prevalecerán los principios generales del Derecho Civil gallego) lo que de por sí es una posición ciertamente importante si llega a consolidarse a nivel legislativo, lo que no sería sorprendente en un legislador que ya aprobó y publicó la Ley de 30 de junio de 1993 sobre el recurso de casación en materia de Derecho Civil especial de Galicia que admite en su art. 2º -bajo el subterfugio del error en la apreciación de la prueba- el recurso de casación por desconocimiento de hechos notorios que supongan infracción del uso o la costumbre, medida legislativa de un alcance ciertamente llamativo y no sólo por restaurar el error en la apreciación de la prueba como motivo del recurso de casación – lo que fue suprimido en el art. 1692 de la LEC tras la Ley 10/1992, de 30 de abril- sino también por no considerar suficiente la inclusión de la costumbre en la referencia general de “infracción de normas del Ordenamiento Jurídico Civil de Galicia” y realizar una referencia expresa a los usos y costumbres notorios, por cierto exentos de necesidad de prueba (art.2º)”.

Por otra parte, el autor señalado, también destacaba el reflejo dentro de la citada Proposición de Ley del que calificaba como “excesivo arraigo en el pasado tradicional” de determinadas “instituciones que el legislador gallego pretende conscientemente revivir de un tiempo desaparecido, incidiendo en algunos casos incluso en más que probable inconstitucionalidad”.

Entre las mencionadas instituciones expresivas de un –en opinión tanto del autor, como de un sector importante de la doctrina gallega- “excesivo arraigo en un pasado histórico”, que se entendía que “debiera considerarse superado” y sobre el que se creía “sería oportuna una mayor reflexión por parte del legislador”, se señalaban: los *muiños de herdeiros*, los *agros* o *vilares*, la compañía familiar, *a veciña*, el *cómaro* y el *retracto de graciosa*.

Así, en lo referente a los *muiños de herdeiros* (regulados en los arts. 19 y 20 de la Ley), se indicaba que apenas quedaban o existían –de subsistencia muy limitada hablaba el propio legislador en la Exposición de Motivos-; otro tanto se pensaba de los *agros* o *vilares* (arts. 21 a 25), al considerar que ya no había muros sobre los que establecer una copropiedad. La compañía familiar, “la casa” (arts. 104 a 114), de tanta significación histórica y significativa de un modo concreto de tenencia de la propiedad rústica y un sistema sucesorio –el derecho de labrar y poseer que constituye el *petrucio*-, que requiere la continuidad en la jefatura familiar, se entendía que se enfrentaba con la propia realidad social que había ido imponiendo la paulatina desaparición del hecho de “*casarse para la casa*” y de las explotaciones familiares de economía de subsistencia, siendo sustituidas, en el mejor de los casos, por explotaciones agrarias que requerían grandes inversiones y formas societarias o cooperativistas.

La “*veciña*” (art. 10 a 14) –reunión de *petrucios* para la administración de los bienes en mano común excepto los montes, sometidos a su legislación especial- se pensaba que era muy dudoso que respondiese a realidades jurídico-privadas que realmente estuviesen vivas en el Derecho propio de Galicia, en palabras utilizadas por el propio legislador. Por lo demás, la figura del *cómaro* (art. 34), con referencia a los muros de contención entre fincas colindantes pero situadas a distinto nivel, que se presumía formaban parte del predio superior, se consideraba que parecía una institución que en aquellos momentos podía dejarse perfectamente a la regulación consuetudinaria.

Por último, pretender regular en el elenco de posibles instituciones peculiares gallegas el llamado *retracto de graciosa* (art. 35) como derecho del deudor dentro de los procedimientos de ejecución patrimonial para retraer definitivamente los bienes adjudicados mediante el pago del precio, se entendía que, además de resultar más que discutible por sus posibles consecuencias, parecía incidir en una materia reservada al Estado en el art. 149.1.6 de la Constitución, sin que un derecho de tanta amplitud pudiese enmarcarse en normas procesales que respondiesen a un Derecho sustantivo propio; inconstitucionalidad también predicable de la inicial previsión de la Proposición de Ley de aplicación del Derecho Civil gallego a toda persona que residiese en Galicia sin necesidad de probar su vecindad civil, redacción ésta que, por lo demás, resultaba idéntica a la del párrafo 1º del art. 2 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares que había sido declarada inconstitucional por la Sentencia 156/1993, de 6 de mayo.

Junto a estas instituciones en la reiterada Proposición de Ley se incluían otras mediante las que, en opinión del aludido sector doctrinal, se pretendían superar las carencias legislativas que el Derecho propio gallego, según se decía, había venido sufriendo, y que habían afectado, de manera directa a la realidad social de esta comunidad Autónoma.

Así ocurría con las previsiones específicas sobre situaciones de ausencia no declaradas judicialmente (art. 7 a 9) en que no existiese representante en ninguna de sus

formas. Frente a la regla general del art. 181 del Código civil, en la que se establecía el nombramiento por parte del Juez de un defensor que amparase y representase al desahucado, con la consiguiente necesidad de acudir a la vía judicial, en la Proposición de Ley de 1993 se contemplaba, en una solución, según se decía, más ágil y más conforme a la realidad gallega, una representación provisional en virtud de la ley a cargo del cónyuge no separado legalmente, descendientes o ascendientes, hasta que la situación de ausencia fuese declarada judicialmente.

También se resaltaba el tratamiento efectuado de los arrendamientos rústicos (arts. 36 a 61), sin perjuicio de la conservación cada vez más residual de la aparcería, institución histórica ésta que, a juicio del aludido sector doctrinal, se encontraba vencida por las nuevas realidades agrarias, y para la que se entendía que resultaba excesiva una regulación tan pormenorizada en los arts. 62 a 103 de la Proposición de Ley.

Igualmente se destacaba la circunstancia de que el legislador gallego se enfrentaba definitivamente con el problema de las servidumbres –camino de los que, sin ser de dominio público, no constaba su propiedad individualizada, sino que se hallaban integrados por terrenos de todos los que lo utilizaban-, y de la servidumbre de paso (arts. 26 a 33). Frente a una regulación rigorista del Código Civil en que las servidumbres discontinuas no eran susceptibles de ser adquiridas por usucapión (art. 539), y la posición jurisprudencial que consideraba a la servidumbre de paso como discontinua, se procedía a admitir en la Proposición de Ley la usucapión de 20 años como forma de adquirir esta servidumbre, lamentando sin embargo que no se procediese a regular la llamada servidumbre de luces y vistas, ni las plantaciones y distancias intermedias, considerada más acorde a la realidad gallega y las pequeñas propiedades.

Otro tanto se decía de la futura regulación del contrato vitalicio (arts. 115 a 120), que se consideraba inexplicablemente abandonada en la Compilación de 1963.

La regulación de un régimen sucesorio que definitivamente contemplase las especialidades propias del Derecho Civil de Galicia frente a un Derecho Común incompatible con un sector muy importante de la realidad gallega también se presentaba como una de las aspiraciones más sentidas. En dicha materia los redactores de la Proposición de Ley de abril de 1993 demostraron una especial sensibilidad al establecer en la misma una amplia regulación (arts. 126 a 173) que fue objeto de crítica favorable.

Así, frente a la prohibición general del testamento mancomunado del art. 669 del Código Civil, tan sólo excepcionada en determinados supuestos de explotaciones agrarias por la ley 49/1981, de 24 de diciembre, los cónyuges gallegos podrían otorgar testamento en un mismo instrumento con disposiciones testamentarias condicionadas recíprocamente, revocables en vida de los dos e irrevocables tras el fallecimiento de uno de ellos (arts. 128 a 131), con lo que, además de facilitar una sucesión organizada de todos los patrimonios familiares, gananciales y privativos, complementado con la posibilidad de realizar la partición conjuntamente en un solo documento aunque testasen por separado (art. 160.2), se pondría término a los conflictos originados por la modificación posterior del testamento por el cónyuge superviviente, rompiendo la simetría y paridad de las dos disposiciones testamentarias.

Asimismo, y frente al carácter personalísimo conferido al testamento por el art. 670 del Código Civil, en el Proyecto se admitía el testamento por comisario (arts. 132 a 134) en unos términos más amplios que los previstos en el Código Civil (art. 1057), aquí sólo para las operaciones particionales, permitiéndose que el cónyuge del testador pudiese escoger al hijo o hijos comunes como sucesores, mejorándolos en la explotación agrícola o industrial, o en el negocio, o en las acciones o participaciones sociales.

Por otra parte, también se admitía el usufructo universal del cónyuge viudo (arts. 136 a 147) -muy difícil de establecer legalmente en el Código Civil a consecuencia

del principio de intangibilidad cualitativa de la legítima de los herederos forzosos (salvo aplicación del nº 3 del art. 820)- y, en general, los pactos sucesorios sobre legítima -imposibles en el Código Civil por la prohibición general del art. 1.271-, y ello a través de la figura del *apartamento* o *apartación* (arts. 148 a 151), mediante la que el heredero forzoso, en vida, recibía su legítima sin ningún derecho posterior a participar en la herencia, cualquiera que fuese la cuantía de los bienes hereditarios. Lo mismo cabe indicar de los pactos sobre la mejora (arts. 152 y 153), en que la delegación de la facultad de mejorar, ya admitida por el Código Civil (art.831), o la promesa de mejorar (art. 826) se ampliaba sin más límites que el respeto a la legítima estricta; todo ello continuando con la admisión de la clásica mejora tácita gallega, integrada en el derecho de labrar y poseer (arts. 154 a 159), mediante el que el ascendiente que quisiese conservar indiviso un lugar o una explotación agrícola podría adjudicárselos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes por acto *inter vivos*, irrevocable, o *mortis causa*, teniendo el carácter, salvo disposición testamentaria en contrario, de mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia.

Por último, y dentro de la preocupación del legislador para intentar aportar soluciones a los endémicos problemas derivados de la sucesión por causa de muerte, se pretendió regular la partición (arts. 160 a 173), tanto respecto de los dos cónyuges conjuntamente con la posibilidad de adjudicar al heredero en las dos masas hereditarias bienes de un solo causante, aunque fuese un legitimario (art. 161.2), como también la posibilidad de designar contador-partidor al cónyuge viudo, aunque fuese usufructuario (art. 162.2) –lo que no era admitido en la legislación común-, así como el problema de la partición con herederos ausentes -admitiendo su realización por mayoría de cuotas (arts. 169 a 171)-, todo lo cual reflejaba, según se decía, la idea de que, sobre la base de un Derecho propio y diferenciado que respondiese a las particulares circunstancias de la realidad gallega, era posible y conveniente desarrollar un derecho *para* Galicia más que *de* Galicia.

En cuanto a su estructura, de la mencionada Proposición de Ley de 27 de abril de 1993 se criticó con razón su “no rigurosa división interna” en Títulos, que aparecían “ordenados y sucesivamente numerados no se sabe en función de qué criterio”, puesto que, por ejemplo, los “agros” y “vilares” formaban una Sección 2ª de un Título III que carecía de Sección 1ª; servidumbres y serventías eran la rúbrica de un reiterado Título II, en que había un capítulo que trataba del “retracto de graciosa”; el contrato de vitalicio se encontraba al margen de un también reiterado Título III dedicado a los contratos; sucesiones y testamentos era la rúbrica diferenciada de los cuarenta y siete artículos del Título VII, tan independiente como el primero de los que como Título II (arts. 10 a 14), se refería a la “casa” y la “veciña”, etc.

Por lo que se refiere a su articulado -integrado por 173 preceptos, tres Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y una Disposición derogatoria-, se destacó como defecto importante la circunstancia de que en el mismo resultaba posible apreciar artículos manifiestamente antitéticos –como por ejemplo los arts. 1.2 y el 2, o el 5 y el 6-, y otros que aparecían total o parcialmente repetidos con mínimas variaciones de redacción –como ocurría en el caso de los arts. 135 y 136, 150 y 151, y 154 y 158, por ejemplo-.

A la Proposición de 1993 siguió otra nueva Proposición de Ley, elaborada durante la IV Legislatura, que apareció publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia el 23 de junio de 1994 bajo el título de Proposición de Ley de Derecho civil especial de Galicia.

La Ponencia designada al efecto para elaborar la indicada Proposición de Ley de 1994 utilizó como base de la misma la anterior Proposición de Ley de 1993.

Salvo la introducción de meras correcciones formales –procediendo a corregir, por ejemplo, la aludida duplicación de Títulos en que se estructuraba el articulado de la

Proposición de 1993, y eliminar algún que otro defecto más apreciado en la misma-, la Ponencia que redactó la Proposición de Ley de 1994 siguió sin acoger un único criterio, volviendo a yuxtaponer en el nuevo texto que ahora se presentaba las específicas instituciones que, desde la posición defendida en su momento por la Comisión no permanente, por un lado, y la que había sido mantenida por el Consello da Cultura Galega, por otro, se demandaban.

Expresiva de tal circunstancia es la referencia que en la Exposición de motivos de dicha Proposición de Ley de 1994 se contenía en referencia a las posibilidades de demarcación del ámbito material en que se consideraba que debiera desenvolverse el régimen jurídico del Derecho civil gallego, manifestándose los ponentes de la Proposición en el siguiente sentido:

“Dos tendencias doctrinales se manifestaron en Galicia por mor de las posibilidades de demarcación del ámbito material en que debería desenvolverse el régimen jurídico del Derecho civil gallego. De acuerdo todos en las instituciones que había que regular por una Ley propia de Galicia, prácticamente conformes en cuanto a la forma y el contenido de las instituciones que debían fijarse normativamente dentro del nuevo régimen legal, el debate se presentaba en distinta posición doctrinal sobre el papel de la costumbre o lo que le correspondía a la Comunidad Autónoma, concretamente al Parlamento de Galicia, en la elaboración del Derecho civil gallego. El debate alcanzó alto nivel doctrinal y sobrepasó el ámbito estrictamente jurídico. No falta(ro)n tintes emocionales en la defensa de las posiciones, lo que todavía hacía más vivo el sentido de las interpretaciones. La Ponencia escuchó complacida, vivamente complacida, las distintas tendencias, expuestas con rigor jurídico por sus defensores. Escuchó, asimismo, a organismos especializados y a numerosos expertos en Derecho civil gallego. Intentando ser fiel a las distintas posiciones articuló aquellas fórmulas que permitieron un texto que puede, de una vez, interpretar el Derecho civil gallego en el sentido más ajustado a las previsiones constitucionales y estatutarias”.

Nuevamente, según decían sus ponentes, en la Propuesta –que constaba en este caso de 161 artículos, estructurados en siete Títulos, a los que se añadían tres Disposiciones adicionales, una transitoria, y una derogatoria- se intentaba “conservar, modificar o desenvolver, en todos sus aspectos, aquellas instituciones jurídico-privadas que realmente estuvieran vivas en el Derecho propio de Galicia”, pretendiendo “lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológico-jurídica... regular instituciones válidas para los intereses y las necesidades del pueblo gallego”.

La actitud ecléctica apreciable en los referidos Proyectos de Ley de 1993 y 1994, que daba lugar a diversas ambigüedades, contradicciones y discordancias, resultaría, en opinión de un sector doctrinal, relativamente superada en el precedente más inmediato de la LDCG, que sería elaborado más adelante, el Informe de la Ponencia sobre la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia –publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, de 22 de febrero de 1995-, y el correspondiente Dictamen de la Comisión sobre la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia –publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, de 11 de marzo de 1995, y aprobado por unanimidad, tras el correspondiente debate, en la Sesión Plenaria celebrada por el Parlamento de Galicia, con fecha de 20 de abril de 1995-, lo que fue posible, según se decía, al lograr alcanzar posiciones de síntesis sobre algunas instituciones con planteamiento material similar –la concordancia se produjo, en concreto, sustancialmente en aspectos relativos a contratos, comunidades, servidumbres y régimen sucesorio- los miembros de la Ponencia y los expertos convocados al efecto, entre los que se encontraban, D. Celestino Pardo Castiñeiras, D. José Seoane Iglesias, D. Victorino Gutiérrez Aller, D. Santiago Nogueira Romero, D. Daniel García Ramos, D. Pablo Moure Mariño, y D. Fernando José Lorenzo Merino.



El proceso descrito, culminó con la promulgación de la que se consideró en su momento como norma básica del ordenamiento jurídico-civil gallego, la Ley de Derecho civil de Galicia –que apareció publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, n.º. 264, de 16 de mayo; en el Diario Oficial de Galicia, n.º. 107, de 6 de junio; y en el Boletín Oficial del Estado, n.º. 152, de 27 de junio, respectivamente-. En la misma, junto a instituciones consuetudinarias tradicionales como la “veciña”, los “muiños de herdeiros”, las “agras” o “vilares”, el “cómara, ribazo o arró”, la compañía familiar gallega y el “retracto de graciosa” –cuya importancia real y actual ha quedado en algunos casos demostrada con el transcurso del tiempo-, se incorporaron otras nuevas figuras anteriormente no compiladas –acordes, según se dice, con la necesidades sentidas en la realidad económico-social gallega actual-, como por ejemplo la servidumbre de paso y las serventías, los arrendamientos rústicos, el contrato de vitalicio, las donaciones por razón de matrimonio, el usufructo universal del cónyuge viudo, el testamento mancomunado, o los pactos sucesorios.

#### **IV. SUCINTA REFERENCIA AL MOMENTO LEGISLATIVO ACTUAL DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA RECIENTE LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA DEL AÑO 2006.**

Desde un punto de vista eminentemente pragmático, y a la vista de la que podríamos denominar como experiencia jurídica gallega, resulta evidente que la recientemente derogada Ley 4/1995, de 24 de Mayo, de Dereito civil de Galicia (LDCG), señaló muy tardíamente, el referente quizá más significativo dentro del proceso histórico en que dicha experiencia se concreta.

La mencionada Ley, que, como es sabido, no era la única disposición que constituía el cuerpo normativo del Derecho civil de Galicia –también integrado por otra serie de Leyes especiales-, se consideró en su momento, según se ha indicado, como su norma básica por establecer el marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego.

Su aprobación por el Parlamento de Galicia, según se ha señalado acertadamente, constituyó un hecho histórico determinante en la conformación de dicho ordenamiento jurídico-civil gallego, fundamentalmente por tres razones: por tratarse de la primera norma codificadora civil dictada en ejercicio de una potestad legislativa propia; por la posibilidad que incorporaba de realizar la autointegración del denominado Derecho civil de Galicia; así como también por constituir en su tiempo el Derecho común aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega.

Con la LDCG se cerró momentáneamente en una fecha cercana en el tiempo una etapa más del proceso histórico-jurídico gallego, para iniciarse otra nueva.

Se cerró una etapa más del proceso histórico de consolidación del Derecho gallego porque en la propia Ley 4/1995 el legislador de esta Comunidad, por primera vez, legislaba sobre su propio Derecho civil en su conjunto, y lo hacía desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica.

Pero, a la vez, también se inició otra nueva etapa; y ello precisamente porque, a partir y a consecuencia de la promulgación de la citada Ley, se generó una amplia y rica problemática, cuya resolución –que hasta el momento presente discurrió por unos cauces ciertamente atípicos- ha determinado el posterior desarrollo del Derecho civil gallego.

Existiendo la conciencia de una serie de dificultades y dudas –ciertamente constatables y, en algunos casos concretos, de particular importancia- advertidas en la aplicación de los preceptos de la LDCG, que fueron puestas de manifiesto tanto por la doc-

trina así como por los diversos operadores jurídicos que actúan en el ámbito jurídico-privado de esta Comunidad, el legislador gallego tomó recientemente –quizá con cierto retraso respecto a la previsión legislativa establecida en la Disposición Adicional segunda de la Ley de 1995, que resultó incumplida en cuanto al plazo temporal prescrito en la misma- la loable iniciativa de proceder a resolver los problemas suscitados en torno a determinadas instituciones que conforman su propio Derecho privado.

En este sentido, los tres grupos parlamentarios de la Cámara gallega, procedieron a formular conjuntamente una nueva Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia –recogida en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, nº 63, VII Legislatura, de fecha 21 de diciembre de 2005, Fascículo 2, p. 3614 ss.-, que constaba de 309 artículos, dos Disposiciones Adicionales, tres Transitorias, una Derogatoria, y una Final.

Según uno de sus proponentes, con independencia de recogerse en el texto de la citada Proposición de Ley todas las instituciones genuinas del Derecho privado gallego –reconociendo, sin embargo, “aun cuando algunas de ellas tengan hoy una muy escasa relevancia social, como es el caso de los *muiños de herdeiros*, la *veciña*, y el retracto de graciosa, institución ésta que hace más de cincuenta años que no se aplica en Galicia”-, dicho texto se caracterizaba por contener en sí “una reforma profunda de la de la Ley de Derecho civil”, resaltando respecto a la misma la circunstancia de que la que era calificada por el citado proponente como “nueva regulación”, incidía en tres aspectos fundamentales.

El primero de ellos era el sistema de prelación de fuentes establecido en la Proposición, que modificaba el establecido en la LDCG, en el sentido de garantizar, por una parte, “la primacía de la Ley gallega sobre la costumbre”, y, por otra, “la seguridad jurídica que supone la aplicación de una Ley aprobada por los representantes del pueblo gallego sobre una costumbre a veces difusa y a veces de difícil prueba, que, además, si existe, debe incorporarse forzosamente a la norma escrita”.

El segundo aspecto relevante se refería a la regulación de dos Títulos nuevos dedicados, respectivamente, a la protección de los menores en la Comunidad gallega –regulándose en atención a los mismos la declaración de amparo, el acogimiento familiar, la residencia y la adopción-, y a la autotutela –institución ésta mediante la que se permitía que, ante la previsión de una eventual incapacidad, cualquier persona pudiese designar un tutor para gestionar sus intereses-.

Finalmente, en tercer lugar, la aludida Proposición de Ley, también incidía de manera especial en materia de derecho sucesorio, cuya regulación se ampliaba, según se decía, “de acuerdo con nuestra tradición en esta materia, pero con una evidente vocación de actualización, de puesta al día y, en definitiva, de conexión con la realidad social de hoy en día”, procediendo, entre otras cuestiones destacadas, por ejemplo, a regular la legítima de una forma distinta al derecho común, reduciéndola –frente a lo establecido en el Código civil- a una cuarta parte del haber hereditario.

La toma en consideración de la mencionada Proposición de Ley fue aprobada, tras el correspondiente debate y posterior votación, por unanimidad, en la Sesión plenaria celebrada en la Cámara gallega el día 28 de diciembre de 2005, dándose cuenta de la misma en las p. 6 y ss. del nº. 24 del Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia, correspondiente a la mencionada fecha.

Por su parte, la Xunta de Galicia –que asimismo manifestó su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley- también decidió volver a actualizar y poner nuevamente en funcionamiento la denominada “Comisión Superior para el Estudio y Desarrollo del Derecho civil gallego” –creada en 1984, y, a su vez, ya actualizada en 1999-, con la finalidad de realizar propuestas de mejora del texto normativo que fue tomado unánimemente en consideración por el Parlamento gallego.

Tras formularse por parte de cada uno de los diversos Grupos con representación parlamentaria en la Cámara gallega las enmiendas a la mencionada Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia –que aparecieron recogidas en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, nº 98, de 10 de marzo de 2006, pág. 7354 ss.-, y emitirse, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia conjunta sobre la mencionada Proposición de Ley, el Dictamen preceptivo por parte de la Comisión Primera, Institucional, de la Administración General, Justicia e Interior sobre aquella –recogido en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, nº 146, de 24 de mayo de 2006, pág. 12918 ss.-, el Pleno de la Cámara, en su reunión del día 6 de junio de 2006, celebrada la votación correspondiente, acordó por unanimidad aprobar el referido Dictamen, convirtiéndose en nueva Ley de Derecho civil de Galicia –que apareció publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, nº 159, de 12 de junio de 2006, pág. 14534 ss.-, que deroga a la anterior y ya citada Ley 4/1995, de 4 de mayo.

La nueva Ley de Derecho civil de Galicia de 2006, (Ley 2/2006, de 14 de junio)-publicada en el Diario Oficial de Galicia, nº 124, de 29 de junio de 2006-, consta de 308 artículos –frente a los 170, contenidos en la norma de 1995-, que aparecen estructurados en diez Títulos, además del preliminar, cuatro Disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria, y una final.

De la mencionada Ley, el legislador gallego destaca en su Preámbulo, por ejemplo y entre otras cuestiones, la especificación que, en uso de la facultad conferida en el art. 38.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia –relativo a las fuentes del derecho propio de Galicia-, realiza en el Título preliminar de la norma, indicando “nítidamente que el Derecho civil de Galicia estará integrado por los usos propios y las normas contenidas en la presente Ley, así como por las demás leyes gallegas que lo conserven, desarrollen o modifiquen”, complementando en los demás artículos del citado Título preliminar el marco de dichas normas del derecho civil de Galicia “dentro de las más estrictas previsiones constitucionales y estatutarias”.

También en el Preámbulo de la Ley, el legislador autonómico gallego manifiesta su intención de desarrollar dentro de la norma “en todos sus aspectos, aquellas instituciones jurídico-privadas que realmente estuvieran vivas en el Derecho propio de Galicia”, estableciendo además, en previsión de la existencia de otras “instituciones que la Ley no regula y que tienen méritos propios para ser incorporadas al Derecho escrito de Galicia”, así como por las “dudas y problemas que la aplicación de la presente Ley pudiera plantear en la práctica”, “una fórmula a fin de que se someta, cuando se estime oportuno, como máximo en el plazo de cinco años, a una evaluación...mediante el informe de una ponencia especial, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria que puede existir en cualquier momento” por parte de los propios Grupos parlamentarios, o de la Xunta de Galicia.

Por lo que a las materias objeto de regulación se refiere, el legislador gallego asimismo destaca en el citado Preámbulo de la Ley que, a través de la misma, se pretenden “regular –lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológico-jurídica- instituciones válidas para los intereses y necesidades del pueblo gallego”, entre las que se citan: las comunidades de montes vecinales en mano común, las aguas, las *agras* y los *vilares* –a las que se dota de una regulación específica-, los *muiños de herdeiros* – que se califican como “institución viva del Derecho gallego”, incluida “por cuanto puede tener de interés como elemento de interpretación e integración de un sistema jurídico-civil propio de Galicia”-, las *serventías* y los contratos de aparcería, arrendamiento rústico y lugar acasado –de los que se señala que “tienen hoy una excelente vitalidad”-, y otras “instituciones constitutivas de un régimen económico familiar con fórmulas específicas de derecho sucesorio”, como el vitalicio, “integradoras de unas relaciones jurídico-privadas de gran alcance, pues definen las formas familiares y el papel de la casa no sólo del Derecho gallego, sino también de grandes elementos explicativos de la cultura gallega”.

A la conservación de la regulación existente de muchas de las instituciones tradicionales se añade, según se hace constar en el Preámbulo de la mencionada Ley de Derecho civil de Galicia de 2006, la que se califica por el legislador autonómico como “eficiente política legislativa” de mejora del texto legislativo de 1995, respecto a algunos aspectos de diversas instituciones referidas a los montes vecinales en mano común, aguas de *torna a torna o pilla pillota*, el *cómaro*, ribazo o *arró*, las *serventías*, las servidumbres de paso, la aparcería del lugar acasado, el derecho de labrar y poseer, la compañía familiar gallega, el régimen económico familiar y el importante título referido a los derechos sucesorios; procediendo en esta “línea de mejora” –según se indica a modificar algunos artículos relativos a las fuentes del derecho civil –art. 1 de la Ley-, los arrendamientos rústicos –por la incidencia de las Leyes estatales 49/2003, de 26 de noviembre, y 26/2005, de 30 de noviembre-, las aparcerías y el derecho sucesorio.

Finalmente, en cumplimiento de la labor de desarrollo atribuida constitucional y estatutariamente, el legislador gallego señala en el Preámbulo de la Ley que “la ponencia estimó oportuno acometer el desarrollo en el Derecho civil de Galicia de algunas materias no reguladas en la Ley de 24 de mayo de 1995, como lo son las relativas a la protección de menores, la adopción y la autotutela”, así como otras “instituciones –calificadas como de derecho consuetudinario– derivadas de las relaciones de vecindad, como son la gavia, el *resío*, la *venela*, y los montes abertales”.

Las labores de actualización y desarrollo del Derecho civil gallego, materialmente manifestadas y expresamente asumidas tanto por el Parlamento como por el Gobierno gallego, dirigidas a adaptar su Derecho privado propio para dar oportuna respuesta a las exigencias y necesidades que teóricamente demandaba la realidad gallega actual, nos sitúan nuevamente en otro momento histórico importante, en el que las soluciones adoptadas se han concretado, según se ha dicho, en una novísima norma legislativa recién aprobada, que volverá a condicionar el devenir del Derecho civil de Galicia.

Con independencia de los resultados que se obtengan, cabe por último concluir que, afortunadamente, con las actuales y efectivas iniciativas tomadas por el estamento político gallego, dicho Derecho civil de Galicia vuelve a recuperar el protagonismo y el papel fundamental que, junto al idioma, siempre le ha correspondido en la estructura política de ésta Comunidad.

## V. ELENCO BIBLIOGRÁFICO INDICATIVO.

AA.VV. *Estudos do Dereito civil de Galicia* (Santiago de Compostela, 1973).

AA.VV. *Libro del I Congreso de Derecho gallego*, promovido por los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, editado por la Comisión Ejecutiva del Congreso, (La Coruña, 1974).

AA.VV. *Foro Gallego (Revista Jurídica General de Galicia)*, nº 182, Epoca VI, año 1986. (número monográfico dedicado al II Congreso de Derecho gallego).

AA.VV. *Foro Gallego (Número extraordinario dedicado a Galicia)*, nº. 135-136, 3º y 4º trimestre, (1967).

AA.VV. (dir. Albaladejo) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. Tomo XXXII, *Compilación de Galicia* (Madrid, 1979).

AA. VV. (coord. Barreiro Prado, Sánchez Tato y Varela Castro), *Dereito civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995, de 24 de maio)*. (Santiago de Compostela, s.f., pero 1996).

- AA.VV. *Derecho civil gallego* (coord. Rebolledo Varela, Rodríguez Montero, Lorenzo Merino), (Madrid, 1996).
- AA.VV. *Foro Galego (Revista Xurídica)*, nº 191-192, VII Epoca, año 2003. (número monográfico en el que se recogen las ponencias, la totalidad de los trabajos presentados, las actas de las sesiones y las conclusiones definitivas del III Congreso de Derecho gallego).
- ABRAIRA LÓPEZ, *El Derecho foral gallego. Estudio crítico de la Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, (Santiago de Compostela, 1970).
- AGUILERA, *Derecho consuetudinario de Galicia* (Madrid, 1916)
- BLANCO GONZÁLEZ, *La evolución de los Derechos forales desde la Codificación hasta la Constitución de 1978 (Especial referencia al Derecho gallego)*(A Coruña, s.f., pero 2002).
- BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma gallega: la Ley 4/1995, de 24 de mayo* (Madrid, 1999).
- CASTÁN TOBEÑAS, *El Derecho foral de Galicia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 131 (1917), 398 ss.
- CASTÁN TOBEÑAS, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia XLVII*, Diciembre de 1963, 707 ss.
- COMISIÓN PARLAMENTARIA NO PERMANENTE DE DEREITO CIVIL DE GALICIA, *Traballo sobre a Compilación de Dereito civil de Galicia*, en *Foro Galego* nº. 184 (1992), 13 ss.
- CONSELLO DA CULTURA GALEGA, *Traballo sobre a Compilación de Dereito civil gallego (elevado ó Parlamento de Galicia)*, en *Foro Galego* nº. 184 (1992), 39 ss.
- CONSELLO DA CULTURA GALEGA, *Fontes de Dereito civil gallego (Informe elevado ó Parlamento de Galicia)*, en *Foro Galego* nº. 184 (1992), 61 ss.
- DÍAZ FUENTES, *Dereito civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995)*, (A Coruña, 1997).
- FUENMAYOR CHAMPÍN, voz *Derecho civil de Galicia*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, I, (Barcelona, 1985 –reedición de la edición de 1950-), 239 ss.
- GUTIÉRREZ ALLER, *Introducción*, en AA.VV. (coord. Amigo Vázquez, Ordóñez Armán, Cora Guerreiro, Sánchez Mera), *Derecho de sucesiones de Galicia. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995*, 11 ss., (Madrid, 1996).
- IGLESIA FERREIRÓS, *El Código civil (español) y el (llamado) Derecho (foral) gallego*, en AA.VV. (coordinador C. Petit) *Derecho privado y Revolución burguesa*, (Madrid, 1990), 271 ss.
- LACRUZ BERDEJO, *El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946*, en *Anuario de Derecho civil*, (1948), 145 ss.
- LETE DEL RÍO, *El Derecho civil de Galicia*, en AA.VV. (coord. Lete del Río) *Manual de Derecho civil gallego*, (Madrid, 1999), 21 ss.
- LÓPEZ LAGO, *Memoria sobre foros y sociedad gallega* (Madrid, 1885)
- LORENZO FILGUEIRA, *Realidad e hipótesis de futuro del Derecho foral de Galicia* (Pontevedra, 1986).
- LORENZO MERINO, *El Derecho civil de Galicia y la propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991*, (Santiago de Compostela, 1992).

- LORENZO MERINO, *Un Derecho civil para Galicia. La propuesta legislativa de Compilación de Derecho civil de 22 de marzo de 1991*, en La Ley, n.º. 2995 (martes, 5 de mayo de 1992), 1 ss.
- LORENZO MERINO, *Prólogo*, en Ley de Derecho civil de Galicia, (Madrid, 1995), 15 ss.
- LORENZO MERINO, *A Compilación de Dereito civil de Galicia de 1963 e o seu significado*, en AA.VV., Galicia fai dous mil anos. O feito diferencial galego. Dereito, vol.V-1, (Santiago de Compostela, 2004), 305 ss.
- MENÉNDEZ-VALDÉS GOLPE, *Las particularidades de Derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación Gallega y el Código civil (Comentario al texto foral)* (Becerreá, 1964).
- MENÉNDEZ-VALDÉS GOLPE, *Reformas da Compilación do Dereito civil de Galicia* (Vigo, 1972).
- OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia*, en Anuario de Historia del Derecho Español XXXV (1965), 553 ss.
- PELAYO HORÉ, *El Congreso nacional de Derecho civil*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, (noviembre de 1946), 588 ss.
- PÉREZ PORTO, *El Derecho foral de Galicia* (La Coruña, 1915).
- PAZ ARES, *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia* (Salamanca, 1964).
- PAZ ARES, *La Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia. Notas críticas* (Salamanca, 1964).
- REBOLLEDO VARELA, *El desarrollo del Derecho civil gallego*, en AA.VV (coord. Bello Janeiro), La modernización del Derecho civil, (Santiago de Compostela, 1994), 175 ss.
- REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia*, en AA.VV. (coord. Bercovitz, Martínez-Simancas), Derechos civiles de España, vol. IV, 2ª parte, El Derecho civil de Galicia, (Madrid, 2000), 1699 ss.
- REBOLLEDO VARELA, *O Dereito civil de Galicia*, en AA.VV., Galicia fai dous mil anos. O feito diferencial galego. Dereito. Vol V-2, (Santiago de Compostela, 2004), 259 ss.
- RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la historia jurídica de Galicia* (Santiago de Compostela, 1999).
- RODRÍGUEZ MONTERO, *Sobre el posible interés del estudio de la formación, contenido y desarrollo del denominado Derecho civil gallego: algunos argumentos justificativos*, en AA.VV. Estudios jurídicos in memoriam del Profesor Alfredo Calonge, II, (Salamanca, 2002), 911 ss.
- RODRÍGUEZ MONTERO, *El Derecho civil de Galicia, la Ley de Derecho civil de Galicia, y el futuro Derecho civil de Galicia: apuntes, ideas y sugerencias*, en AA.VV. (coord. Rodríguez Montero), La Ley de Derecho civil de Galicia: balance de un lustro y análisis de su revisión, (A Coruña, 2002), 9 ss.
- SANDE GARCÍA, *O Dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz da Historia*, en AA.VV (Editor Bello Janeiro), La modernización del Derecho civil, (Santiago de Compostela, 1994), 147 ss.